

EVACÚA TRASLADO

DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

CAMILA BAERISWYL BUSTAMANTE, en representación como consta en el presente proceso administrativo de **ANGLO AMERICAN SUR S.A.** (en adelante, “**AAS**”, el “**Titular**”, o “**Anglo American**” indistintamente), rol único tributario N°77.762.940-9, ambos domiciliados para estos efectos en Isidora Goyenechea N°2.800, Piso 46, comuna de Las Condes, en expediente administrativo finalizado por Resolución Exenta N°202205001159 del 2 de agosto de 2022 (en adelante, “**RCA N°202205001159**”, “**RCA**”, o “**Resolución Reclamada**” indistintamente), dictada por la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso (en adelante, la “**COEVA de Valparaíso**” o “**Comisión**” indistintamente), que calificó ambientalmente desfavorable el proyecto “*Continuidad Operacional Fase V El Soldado*”, a doña VALENTINA DURÁN MEDINA, en su calidad de **DIRECTORA EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**, respetuosamente digo:

Dentro del plazo otorgado mediante la Resolución Exenta N°202299101850 del 25 de octubre de 2022 (en adelante “**Resolución de admisibilidad**”), en la cual se admitió a trámite la reclamación presentada por Anglo American junto a aquellas interpuestas por un grupo de observantes durante el periodo de participación ciudadana, vengo en presentar antecedentes, solicitando desde ya que los referidos recursos de reclamación sean rechazados en virtud de los argumentos de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se exponen:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. Con fecha 13 de septiembre de 2022, Anglo American presentó un recurso de reclamación en contra de la RCA que evaluó ambientalmente desfavorable el proyecto “*Continuidad Operacional Fase V El Soldado*” (en adelante, el “**Proyecto**”).
2. Dicho recurso se sustentaba con particular énfasis en lo señalado en los considerandos 3°, 5° y 13° de la RCA, los cuales sostienen, sin fundamento ni motivación, que el Proyecto presentado por Anglo American debía ser calificado desfavorablemente ya que debió haber ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “**SEIA**”) mediante una Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, “**EIA**”), haciendo aplicable lo establecido en el artículo 19 inciso tercero de la Ley N°19.300 que dispone: “(...) *se rechazarán las Declaraciones de Impacto Ambiental cuando no se subsanaren los errores, omisiones o inexactitudes de que adolezca* **o si el respectivo proyecto o actividad requiere de un**

***Estudio de Impacto Ambiental** o cuando no se acredite el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley”.*

- 3. En efecto, la COEVA de Valparaíso incurrió en una serie de vicios de legalidad al rechazar el Proyecto, dentro de los cuales destaca una evidente falta de la debida motivación de la RCA, en cuanto acto administrativo terminal.
- 4. Asimismo, en dicha oportunidad Anglo American dio cuenta de todas las razones técnicas de fondo que permiten concluir, de manera irrefutable, que dicha decisión de la Comisión no resulta debidamente motivada, al detallar todas las razones técnicas y jurídicas que demuestran que el Proyecto no genera ninguno de los efectos, circunstancias y características (en adelante, “**ECC**”) contemplados en los literales del artículo 11 de la LBGMA.
- 5. A este respecto, y según se podrá apreciar en esta misma presentación, dichos aspectos de fondo permiten por sí mismos justificar plenamente que el recurso de reclamación presentado por Anglo American sea acogido, dictando en su reemplazo una resolución de calificación ambiental que apruebe el Proyecto de manera congruente con el mérito técnico del expediente y con apego a las exigencias tanto administrativas como ambientales vigentes.
- 6. De manera paralela a la reclamación de mí representada, se ingresaron quince reclamaciones ciudadanas alegando que sus observaciones en la etapa de participación ciudadana (en adelante, “**PAC**”) no fueron debidamente consideradas en la RCA.
- 7. Sin perjuicio que la legitimación de dichas reclamaciones tiene que ver con la debida consideración de las respectivas observaciones, todos los Reclamantes **requieren en sus petitorios que se confirme la RCA desfavorable**, pero que, además, **se complemente con sus fundamentos**, extendiéndola a impactos que fueron descartados -correctamente- en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental (en adelante, conjunta e indistintamente, las “**Reclamaciones PAC**”), alejando así estas reclamaciones de la legitimación exigida por la ley.
- 8. De este modo, mediante la Resolución de admisibilidad, se acogieron a trámite todos los recursos de reclamación presentados en contra de la RCA, salvo el presentado por doña Sofía González Díaz, por cuanto no se encontraba identificada como observante ciudadano en el Anexo PAC incluido en el expediente de la evaluación ambiental del Proyecto.

Reclamante	Organización
Rosa Zamora Fernández	Presidenta Junta de Vecinos Nuestra Señora del Carmen Collahue
Jorge Ramírez Araya	N/A
Verónica Farías	N/A
Sara Araya	N/A
Patricio Ramírez	N/A
Carlos Vásquez	N/A

Víctor Marín	N/A
Nelson Ponce Jacob	N/A
Alejandro Montenegro Montenegro	N/A
Teresa Andrade Torres	N/A
Ariel Rivera	N/A
Elisa Torres	N/A
Marta Jacob Jure	N/A
Catalina Ponce	N/A
Sofía González Díaz (declarada inadmisibile)	N/A

9. Las reclamaciones interpuestas se fundan en los artículos 20 y 30 bis de la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente “**Ley N° 19.300**” o “**LBGMA**”). Dichas disposiciones indican:

“Artículo 20. En contra de la resolución que niegue lugar, rechace o establezca condiciones o exigencias a una Declaración de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo. (...) Estos recursos deberán ser interpuestos por el responsable del respectivo proyecto, dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación de la resolución recurrida. La autoridad competente resolverá, mediante resolución fundada, en un plazo fatal de treinta o sesenta días contado desde la interposición del recurso, según se trate de una Declaración o un Estudio de Impacto Ambiental.”

Por otro lado, el artículo 30 bis del mencionado cuerpo legal, prescribe que:
“Artículo 30 bis. Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, (...). La participación ciudadana comprende los derechos a acceder y conocer el expediente físico o electrónico de la evaluación, formular observaciones y obtener respuesta fundada de ellas.”

10. Tal como esta autoridad podrá advertir de la lectura de las Reclamaciones PAC, **todas ellas son idénticas**, razón por la que en esta presentación se contesta e informa respecto de todas ellas por cada uno de los temas observados como un todo, sin perjuicio que la misma argumentación resulta aplicable a cada reclamación por separado, de lo cual dejamos expresa constancia.
11. Pues bien, las Reclamaciones PAC, encuentran su fundamento en las observaciones ciudadanas deducidas durante el proceso de evaluación ambiental. Dichas observaciones se refieren, en líneas generales, a las siguientes temáticas:

Temáticas	Descripción general de las observaciones
Falta de un Estudio de Impacto Ambiental para determinar adecuadamente los efectos del proyecto en la biodiversidad, en los ecosistemas y en las comunidades vecinas.	En líneas generales, los Observantes PAC sostuvieron que Anglo American en su DIA, no habría entregado los antecedentes necesarios para evaluar que el Proyecto no requería presentar un EIA. Así, explican que no se evaluaron los efectos generados en el Sitio Prioritario de Conservación Cordillera El Melón, y demás componentes del ecosistema que lo conforman.
Afectación de la calidad, cantidad y disponibilidad del recurso hídrico para consumo humano, para	La observación deducida en el marco de la PAC consistió principalmente en el requerimiento de información hacia Anglo American acerca de: (i) el volumen de agua extraído por la faena en virtud de sus derechos de aprovechamientos de agua; (ii) el plan de prevención de riesgos y emergencias

los ecosistemas y labores silvoagropecuarias.	en caso de inundación; (iii) uso de agua industrial; (iv) efectos de las intervenciones en las quebrada El Gallo y cursos de agua del sitio prioritario; y, (v) posible contaminación sobre el agua que afecte la salud de la población y a la fauna del sector.
Afectación de la calidad del aire y suelo para la población humana, actividades silvoagropecuarias, flora y fauna entre otros.	Los observantes PAC explican en su presentación que la polución atmosférica generada por la operación en El Soldado debía ser medida por estaciones de monitoreo representativas de la población total afectada. En este sentido, a juicio de los observantes, con la información aportada por Anglo American no se lograría descartar que el Proyecto genere impactos sobre la calidad del aire y que esto afecte a la salud de la población. Asimismo, tampoco se lograría descartar los impactos significativos que se pudiera generar sobre el suelo, principalmente por el riesgo de la erosión.
Mortandad y daño de la flora, fauna y ganadería en el área de influencia del proyecto.	Señalan los observantes PAC que el Proyecto no evalúa adecuadamente los efectos producidos por la polución atmosférica y la contaminación del agua, los cuales afectan las actividades de pastoreo que se realizan próximos al sector. A este respecto, tampoco se evalúan correctamente los impactos sobre la cantidad de individuos arbóreos que serían afectados. Adicionalmente indican que producto del impacto ruido se afectarían gravemente hábitats de la fauna que se desarrolla en el sector. Producto también de las intervenciones de flujos de las aguas subterráneas se afectaría el abastecimiento de agua superficial respecto de la vegetación, causando impactos significativos sobre la flora y fauna del sector.
Superficie y generación de empleo. Patrimonio Cultural. Transporte carga y agua de terceros	Los observantes PAC, en líneas generales solicitan a Anglo American detallar el personal permanente y contratista que ejecutará funciones en el Proyecto, con el propósito de informar el impacto positivo que generará en la contratación local de funcionarios. Asimismo, explica que el Proyecto afectaría a las comunidades que desarrollan sus actividades en el sector, generando externalidades negativas sobre la ganadería y producción agrícola de la zona. Finalmente, requiere información sobre el material o suministros que ingresarán y saldrán de los diferentes frentes de trabajo. Lo anterior con el propósito también de describir el movimiento de camiones y sus impactos viales en el sector.

12. Sin embargo, y tal como esta autoridad podrá analizar, los recursos de reclamación presentados, en algunos casos, extienden las observaciones PAC, agregando argumentos y solicitudes que no fueron hechas en la oportunidad administrativa pertinente.
13. Así, según se analizará a continuación, los recursos de reclamación interpuestos son improcedentes y deben ser rechazados en todas sus partes, toda vez que, **en primer lugar**, no se configura un agravio respecto de los Reclamantes que legitime sus Reclamaciones PAC, tal como se demostrará y, en **segundo lugar**, dado que las observaciones ciudadanas efectuadas por los Reclamantes sí fueron debidamente consideradas y evaluadas por el SEA, tal como se dispone en el artículo 29 inciso 3 de la Ley N° 19.300.
14. En efecto, los supuestos vicios alegados por los Reclamantes no son tales, siendo Anglo American el único agraviado por la RCA de rechazo recurrida, por cuanto fueron los fuertes y contundentes argumentos técnicos que se presentaron en el proceso de evaluación ambiental los que no fueron considerados en la decisión de la COEVA. Así, dicha RCA no fue debidamente justificada ni motivada según se señaló en nuestro recurso, cuestión que evidentemente se diferencia de las contundentes respuestas que otorgó el SEA en la etapa administrativa correspondiente respecto a las

observaciones PAC y que significaron una recomendación favorable en el Informe Consolidado de Evaluación (en adelante, “**ICE**”).

15. Los reclamantes artificialmente intentan levantar puntos que no fueron consultados al SEA, como, por ejemplo, la discusión acerca del supuesto e injustificado fraccionamiento de proyecto en que habría incurrido mi representada respecto al proyecto “Continuidad Operativa Tranque de Relaves El Torito”, (en adelante, “**Tranque de Relaves El Torito**”), calificado favorablemente mediante la RCA N°2/2020, lo cual no fue indicado en sus observaciones PAC.
16. A mayor abundamiento, y en el mismo sentido, la RCA -sin manifestar justificación y fundamento alguno- determinó que precisamente el Proyecto debió haberse sometido al SEIA mediante un EIA, tal como exigían los observantes PAC, por lo que malamente podrían ser considerados agraviados por parte de la decisión tomada por la COEVA.

(A) ANTECEDENTES SOBRE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

17. Sin perjuicio que en nuestro recurso de reclamación ya se hizo referencia al proceso PAC que se originó en la evaluación ambiental del Proyecto, consideramos que resulta del todo conveniente detallar y recordar la relevancia que suscitó dicho periodo.
18. En efecto, es preciso señalar que el Proyecto **fue el resultado de un profundo análisis iniciado con anticipación a la presentación de la DIA y complementado y perfeccionado durante el proceso de evaluación ambiental.**
19. A mayor abundamiento, en el marco del desarrollo del proceso de evaluación ambiental del Proyecto, con fecha 13 de enero de 2021, se presentó ante el SEA Valparaíso la solicitud de apertura de un procedimiento de PAC a requerimiento de 30 personas naturales¹, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del RSEIA.
20. En efecto, declararon en dicha solicitud que “*Con el objetivo de conocer y poder realizar las respectivas observaciones, debido a los impactos ambientales que generará el proyecto en nuestra localidad tales como afectación de la calidad y la cantidad de agua disponible, aumento de la contaminación atmosférica, daño al bosque nativo, entre otros.*”².
21. En relación con la referida solicitud de apertura del proceso PAC, mediante la Resolución Exenta N°134 del 30 de abril de 2021 dictada por el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso (en adelante, “**SEA**”), se resolvió ordenar la apertura de un proceso de participación

¹ Andrés Marín, Víctor Marín, Nelson Ponce, Sofía González, Miguel Vilches, Laura González, Martina Avello, Javier Valenzuela, Juan Herrera, Leonor Olmos, Alejandro López, Eduardo Robledo, Camila Olivares, Roberto Mora, Yusis Olivares, Gabriela Plaza, Matías Sepúlveda, Carina Estay, Jonathan Vásquez, Evelyn Rivas, Mariela González, Gerald Vásquez, Oriel Cortes, Marie White, Piero Ansaldo, Karen White, Luisa Villalobos, Lilian González, Claudio Alvarado y Constanza Vicencio,

² Solicitud de apertura de proceso de participación ciudadana Proyecto “Continuidad Operaciones Fase V El Soldado”, de fecha 13 de enero de 2021.

ciudadana por un plazo de 20 días hábiles, el cual se debía computar desde la notificación de dicha resolución, en virtud de lo prescrito por el artículo 94 del RSEIA.

22. Así, y según consta en el Informe Final de Participación Ciudadana del Proyecto (en adelante, “**Informe PAC**”), el SEA implementó distintas actividades en el marco de la estrategia del procedimiento PAC para favorecer la inclusión de las comunidades que podrían tener interés de efectuar observaciones en el proceso de evaluación ambiental del Proyecto.
23. En efecto, la estrategia del SEA se adecuó a la situación sanitaria del territorio producto de las restricciones decretadas por la pandemia del Covid-19 y a las características sociales, económicas, culturales y geográficas de la población del área de influencia del proyecto en evaluación, considerando la percepción de las organizaciones sociales y los análisis realizados con la Municipalidad de Nogales. La cantidad de actividades de participación ciudadana se definió según las necesidades de los vecinos del sector³.
24. En este contexto se realizaron tres actividades presenciales que a continuación se pasan a detallar, conforme al “Informe Final de Participación Ciudadana” que obra en el expediente de la evaluación ambiental del Proyecto:

Actividades presenciales ⁴		
Actividad	Sector	Fecha
Taller de Apresto y Encuentro con la Ciudadanía	Junta de Vecinos de Los Caleos, ubicada en calle Los Caleos Lote 4-2, comuna de Nogales	12 de agosto de 2021
Taller de Apresto y Encuentro con la Ciudadanía	Sede social Junta de Vecinos El Garretón, localidad de El Melón, comuna de Nogales	17 de agosto de 2021
Taller de Apresto y Encuentro con la Ciudadanía	Junta de Vecinos de Los Caleos, ubicada en calle Los Caleos Lote 4-2, comuna de Nogales	19 de agosto de 2021

Actividades realizadas en el marco del proceso PAC. Fuente: Elaboración propia

25. Cabe considerar que en el marco del proceso PAC se registraron un total de 221 observaciones realizadas mediante la plataforma virtual del SEA, correspondientes a 119 personas naturales y 2 personas jurídicas.
26. De este modo, conforme a lo ya señalado en nuestro recurso de reclamación, todas **las observaciones formuladas por los participantes de la PAC fueron debidamente consideradas por la autoridad con fundamento en el expediente de evaluación, y contestadas íntegramente por este Titular tanto en la Adenda, como en la Adenda complementaria.**

³ En este proceso se incluyó el enfoque de género en la estrategia invitando a las organizaciones sociales que trabajan con esta temática además de contar con la colaboración íntegra de la Municipalidad de Nogales para asuntos estratégicos y de planificación.

⁴ Esta información se encuentra basada en la Tabla 1 del Informe Final de Participación Ciudadana denominada “Actividades presenciales”.

27. En efecto, tal como se plasma tanto en el ICE y la propia RCA, el Titular dio debida respuesta a cada una de las observaciones ciudadanas formuladas durante la PAC y la autoridad ponderó y consideró cada una de ellas dando respuesta, basándose en datos empíricos y comprobados que formaban parte del expediente de evaluación ambiental del Proyecto.
28. De este modo, queda demostrado una vez más el alto estándar utilizado por el SEA en la evaluación del Proyecto y el alto grado de participación suscitado en el SEIA con el propósito de aclarar cualquier duda y/o reparo que existiera respecto al Proyecto en sus distintas fases, todo lo cual se vio plasmado en el ICE ya mencionado.

II. SOBRE LA FALTA DE AGRAVIO QUE LEGITIME LAS RECLAMACIONES DE AUTOS

29. El considerando 3.3 de la Resolución de admisibilidad reconoce correctamente que Anglo American está expresamente habilitada por el artículo 20 de la LBGMA para deducir la reclamación de autos.

30. En efecto, el artículo 20 de la LBGMA dispone que:

“(...) En contra de la resolución que niegue lugar, rechace o establezca condiciones o exigencias a una Declaración de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo (...) Estos recursos deberán ser interpuestos por el responsable del respectivo proyecto, dentro del plazo de treinta días contados desde la notificación de la resolución recurrida.

31. En consecuencia, aplicando dicha disposición legal, el considerando 3.3 de la Resolución de admisibilidad declara correctamente que la reclamación de Anglo American *“ha sido interpuest[a] dentro de plazo legal y por legitimados al efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 20 de la ley N°19.300 y 77 del RSELA”*.
32. En cambio, para declarar la admisibilidad de las Reclamaciones PAC, la Resolución de admisibilidad **invoca el artículo 30 bis de la LBGMA, aplicándolo en una hipótesis distinta a la que describe la norma, e interpretándola de un modo incorrecto.**
33. Al respecto, la Resolución de admisibilidad declara sucesivamente que las Reclamaciones PAC han sido interpuestas *“[cumpliendo] con los requisitos legales para ser admitido a trámite, por haber sido interpuesto dentro de plazo legal y por legitimado al efecto”*. Aquella afirmación se repite mecánicamente en los considerandos 4.2.2, 4.3.2, 4.4.2, 4.5.2, 4.6.2, 4.7.2, 4.8.2, 4.9.2, 4.10.3, 4.11.2, 4.12.2, 4.13.2, 4.14.2 y 4.15.2, todos del mismo tenor.
34. Sin embargo, los ciudadanos observantes que han interpuesto las Reclamaciones PAC, no se encuentran habilitados para impetrar la reclamación ante esta Dirección Ejecutiva, respecto de ninguna clase de observaciones, por la sencilla razón de que la RCA que se pretende impugnar fue desfavorable al Proyecto.

35. En efecto, la Resolución de admisibilidad incurre en un error de derecho al considerar que existiría una habilitación legal respecto de una RCA desfavorable a un Proyecto, por cuanto, en dicha hipótesis, se vuelve indiferente si la RCA tomó o no en consideración las observaciones de quienes hicieron observaciones PAC, pues su pretensión ha sido completamente satisfecha en la medida que el Proyecto ha sido rechazado en la RCA (al menos quienes pretendían aquello).
36. Lo expresado encuentra fundamento en el texto del artículo 30 bis de la LBGMA, toda vez que el legislador reguló explícitamente los efectos procesales de la reclamación administrativa planteada por quienes hicieron observaciones PAC. Así, el artículo 30 bis dispone que **la reclamación “no suspenderá los efectos” de la RCA**, frase que sólo tiene un efecto útil en la medida que quienes hicieron observaciones PAC reclamen en contra de una RCA favorable al titular, y, por ende, desfavorable para ellos; único escenario donde la solución de suspensión podría plantearse. En cambio, frente a una RCA desfavorable al titular –como se configura en el caso de autos–, la frase del artículo 30 bis resulta innecesaria ya que una RCA desfavorable no produce efecto alguno que pudiera pretender ser suspendido por los reclamantes PAC.
37. Una resolución favorable es la única apta de producir efectos; por ende, el legislador subentiende que la reclamación de quienes hicieron observaciones PAC sólo puede ir dirigida contra una RCA favorable al proyecto, y por eso, quiso aclarar que no quedan suspendidos los efectos de la RCA por la presentación de una reclamación de personas distintas al titular⁵. En consecuencia, la aclaración efectuada por el legislador fue manifestada precisamente en el entendido de que quienes hicieron observaciones PAC pueden reclamar únicamente contra una RCA favorable, y no contra una RCA desfavorable, como ocurre en autos.
38. En concordancia con ello, el legislador no hizo dicha aclaración respecto de la reclamación del artículo 20 de la LBGMA. Lógicamente, porque ella sólo podría ir dirigida contra una RCA desfavorable –que no produce efectos que pudieran buscarse de suspender por el reclamante–.
39. Bajo la misma lógica, el artículo 17 N°6 de la Ley N°20.600 sobre Tribunales Ambientales (en adelante, “**LTA**”) dispone que los Tribunales Ambientales son competentes para conocer *“de las reclamaciones que interponga cualquier persona natural o jurídica en contra de la determinación del Comité de Ministros o Director Ejecutivo que resuelva el recurso administrativo...*”.
40. Así las cosas, el reclamo jurisdiccional ante un Tribunal Ambiental por parte de ciudadanos observantes PAC, sólo procede contra dos tipos de decisiones de la Dirección Ejecutiva: **(a)** aquella que acoja la reclamación del titular frente a una RCA desfavorable (art. 20 LBGMA), y que, por ende,

⁵ El artículo 24 inciso 2° de la LBGMA dispone que una RCA favorable habilita obtener los permisos ambientales pertinentes sin que puedan ser negados por ninguna autoridad; el inciso final del mismo artículo 24 dispone que la RCA favorable autoriza comenzar la fase de construcción y ejecución del proyecto. En la misma línea, según el artículo 25 bis de la LBGMA, las DOM pueden otorgar la recepción definitiva de las obras con una RCA favorable. Tanto así, que el plazo de 5 años de caducidad del artículo 25 ter de la LBGMA impone al titular del proyecto el comenzar la fase de construcción una vez obtenida la RCA favorable.

revierte la decisión del SEA, declarando que la RCA sí es favorable al titular; o **(b)** aquella que rechace reclamaciones PAC frente a una RCA favorable (art. 30 bis LBGMA), confirmando la decisión del SEA.

41. Es decir, el artículo 17 N°6 de la LTA garantiza que quienes hicieron observaciones PAC y quedan disconformes, siempre podrán reclamar jurisdiccionalmente ante un Tribunal Ambiental competente contra una RCA favorable al proyecto.
42. Lo anterior es confirmado por la jurisprudencia del 2° Tribunal Ambiental (Rol 54-2014) y del 3° Tribunal Ambiental (Rol 38-2016), que deja a salvo el derecho de reclamar jurisdiccionalmente a quienes hicieron observaciones PAC y que no hayan presentado una reclamación administrativa ante el H. Comité de Ministros. Al respecto, puede indicarse que dichas conclusiones son válidas, mutatis mutandis, respecto del caso de autos, en lo que se refiere a quienes no hayan presentado una reclamación administrativa ante la Dirección Ejecutiva del SEA.
43. Al respecto, el 2° Tribunal Ambiental ha declarado lo siguiente:

“Decimoquinto: Que, por consiguiente, no puede estimarse que la actora se conformó con la consideración de las observaciones en el procedimiento de evaluación y no agotó previamente la vía administrativa, por la circunstancia de no haber reclamado ante el Comité de Ministros en contra de la RCA N° 37/2014, máxime si, en este caso, dicha resolución satisfizo sus pretensiones al calificar desfavorablemente el proyecto. Lo relevante para efectos de cumplir con el agotamiento de la vía administrativa, es que los recursos administrativos que procedan hayan sido interpuestos y se encuentren resueltos, independientemente de quién los interpuso. De seguirse el criterio contrario, quedarían en indefensión todos aquellos que, habiendo intervenido en un proceso de participación ciudadana, no reclaman administrativamente, por haber concluido la evaluación ambiental de acuerdo a sus pretensiones.

Decimosexto: Que, además, una razonable interpretación del artículo 18 N° 5 exige tener presente que la reclamación administrativa del artículo 29, en relación con el artículo 20 de la Ley N° 19.300, se interpone en contra de lo resuelto en la respectiva RCA. Por consiguiente, como lo resolutive de la RCA 37/2014 -el rechazo del proyecto- coincidía con la pretensión del reclamante, es del todo lógico que ésta no haya deducido reclamación administrativa (...)

Decimoséptimo: Que, en conclusión, lo fundamental es que la vía administrativa haya sido agotada, sin exigir que quien reclama judicialmente sea el mismo que interpuso el recurso administrativo. Una interpretación distinta, llevaría a que se vea forzado interponer recursos aquél cuyas pretensiones fueron satisfechas en la respectiva RCA, desvirtuando, de esta forma, la etapa recursiva” (Rol 54-2014).

44. Por su parte, el 3° Tribunal Ambiental ha declarado lo siguiente:

“Duodécimo: A juicio de estos sentenciadores, aceptar esta conclusión del Reclamado conduce a situaciones paradójicas. Por ejemplo, en el caso hipotético de que un proyecto calificado favorablemente por la Comisión Evaluadora, fuere recurrido ante el Comité de Ministros por quienes estimaren que sus observaciones no fueron debidamente consideradas y resultaren gananciosos, el titular del proyecto no podría recurrir ante el Tribunal Ambiental por no haber reclamado la correspondiente actuación de la COEVA. Lo mismo ocurriría si, a la inversa, en un proyecto calificado desfavorablemente por la Comisión Evaluadora en atención a las observaciones ciudadanas, se produjera una calificación favorable por la intervención del titular ante el Comité de Ministros. En la especie, los ciudadanos que intervinieron formalmente en la evaluación ambiental del Proyecto, no encontraron perjudicados sus intereses (...) por lo que no existiría objeto para una reclamación administrativa por su parte (...)”.

45. Asimismo, que el artículo 30 bis de la LBGMA impida a los ciudadanos observantes PAC interponer reclamación ante la Dirección Ejecutiva contra una RCA desfavorable a un proyecto, tiene sustento no sólo en el texto de la ley sino también en principios procesales.
46. Así, procesalmente, no hay recurso sin agravio, como igualmente no hay nulidad sin perjuicio. Couture manifiesta que entre el agravio y el recurso media la diferencia que existe entre el mal y el remedio⁶.
47. En consecuencia, resulta patente que los ciudadanos observantes PAC no sufren bajo ningún aspecto agravio o perjuicio frente a una RCA desfavorable al Proyecto observado. Para ellos no hay un “mal” que deba ser “remediado”. No tienen recurso o legitimación en esta hipótesis, y, en consecuencia, el artículo 30 bis de la LBGMA, al no habilitar tal clase de reclamación ante la Dirección Ejecutiva, es consistente con estos principios procesales, y otros⁷.
48. De esta manera, y conforme al artículo 30 bis de la LBGMA, la Resolución de admisibilidad incurre en errores de derecho al declarar admisibles las Reclamaciones PAC de autos, en circunstancia que la RCA fue desfavorable al Proyecto de Anglo American, razón por la cual, en el caso de autos, aquellas personas que hicieron observaciones PAC no están legalmente habilitadas ni tienen legitimación procesal para interponer reclamaciones ante esta Dirección Ejecutiva.

III. SOBRE LA DEBIDA CONSIDERACIÓN DE LAS OBSERVACIONES CIUDADANAS EN LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

49. Previo a revisar el fondo de las reclamaciones deducidas, es preciso analizar anticipadamente en qué consiste “*considerar debidamente*” una observación ciudadana.
50. Respecto a las observaciones ciudadanas, el artículo 30 bis de la Ley N° 19.300 establece que “*Las Direcciones Regionales o el Director Ejecutivo, según corresponda, podrán decretar la realización de un proceso de participación ciudadana por un plazo de veinte días, en las Declaraciones de Impacto Ambiental que se presenten a evaluación y se refieran a proyectos que generen cargas ambientales para las comunidades próximas*”.
51. En este sentido, el RSEIA establece en su artículo 91, el derecho de los observantes PAC a obtener una respuesta fundada a sus observaciones, indicando que: “*Las observaciones que se hubieren recibido dentro del plazo a que se refiere el inciso primero del artículo anterior y que cumplan los demás requisitos señalados en ese artículo, **serán evaluadas técnicamente y consideradas en el Informe Consolidado de Evaluación**, el que deberá estar disponible en el sitio web del Servicio con a lo menos cinco días de anticipación a la calificación del proyecto o actividad*”. Agrega la misma disposición: “*Además, las observaciones ciudadanas **deberán ser***

⁶ E. Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Ed. BdF, 4° edición, p. 283.

⁷ Podría argumentarse también que existen razones de economía procedimental, para que la controversia se concentre en si existen o no los errores que reclama el titular frente a la RCA desfavorable.

consideradas en los fundamentos de la Resolución de Calificación Ambiental, la que deberá ser notificada a quienes hubieren formulado dichas observaciones” (énfasis agregado).

52. Por su parte, el Oficio Ordinario D.E. N° 130528, de fecha 1 de abril de 2013, del Director Ejecutivo del SEA que *“Imparte instrucciones sobre la consideración de las observaciones ciudadanas en el marco del procedimiento de evaluación de impacto ambiental”* (en adelante, **“Instructivo Ord. N° 130528”**), ahonda sobre esta materia, definiendo, en primer lugar, el concepto de “observación ciudadana” como *“toda opinión, comentario, pregunta, preocupación y/o solicitud de una persona natural o jurídica que busca conocer, advertir o reparar acerca de un proyecto o actividad ingresado al SELA y su proceso de evaluación de impacto ambiental”*⁸.
53. Respecto al deber de “considerar” las observaciones, el Instructivo Ord. N° 130528 aclara que corresponde al Director Ejecutivo o Director Regional del SEA según sea el caso *“‘evaluar técnicamente’ y de ‘considerar’ las observaciones como parte del proceso de evaluación ambiental, conceptos que se entenderán como sinónimos. Dicho deber consiste en hacerse cargo de tales observaciones, pronunciándose fundadamente respecto de las mismas en base a los antecedentes del proceso respectivo”* (énfasis agregado).
54. Asimismo, el Instructivo Ord. N° 130528 señala que corresponde al Director Ejecutivo del SEA o a la Comisión de Evaluación, según sea el caso, *“‘considerar debidamente’ las observaciones ‘en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental’”,* lo que deberá efectuarse en dos actos del proceso de evaluación ambiental, (a) en el ICE, y (b) en la RCA.
55. En lo que respecta a la estructura de respuesta, el Instructivo Ord. N° 130528 indica que *“la respuesta a toda observación ciudadana que sea admisible y pertinente deberá estructurarse de la siguiente manera:*
 - a) *Una primera parte en la cual se indique que la observación es pertinente y, en caso de ser necesario, se agregue la interpretación o lectura de la observación, sobre la base de la cual se procederá a su consideración.*
 - b) *Una segunda parte en la que se aborde la materia consultada, en base a los antecedentes del expediente respectivo y,*
 - c) *Una tercera parte que contenga, de ser necesario, las conclusiones derivadas de la segunda parte. Tales conclusiones deberán ser incluidas en la medida que la observación apunte a objeciones respecto de la calidad, metodología, idoneidad de la medida (si se hace cargo o no) o cualquier otro tema cuestionado por el observante”* (énfasis agregado).
56. Tomando en cuenta lo señalado en este instructivo, es posible sostener que la debida consideración de las observaciones ciudadanas implica que **éstas sean evaluadas técnicamente conforme a los antecedentes del proceso respectivo y que sean respondidas de manera fundada en el ICE**⁹ y

⁸ Es del caso consignar que el referido instructivo se encuentra vigente hoy, pese a que se le han implementado algunas adecuaciones que no alteran ni modifican lo señalado en este capítulo. Con todo, las modificaciones hacen referencia a la ampliación de plazo del periodo PAC y el concepto de cargas ambientales (Ordinario N°202299102470, de fecha 02 de Junio de 2022 y Ordinario N°130202, del 30 de enero del 2013)

⁹ Conforme al artículo 44 del RSEIA, el ICE corresponde al documento consolidado de los antecedentes del proceso de evaluación ambiental del proyecto o actividad confeccionado por el SEA. Éste constituye un acto de trámite declarativo cuyo contenido contribuye a la elaboración del acto administrativo terminal que es la resolución de calificación ambiental.

en la Resolución de Calificación Ambiental (cuando sea aplicable), siguiendo los criterios anteriormente referidos. Además, solo si la observación implica una objeción al proyecto o a alguna de sus partes, la respuesta deberá contener una conclusión derivada de los fundamentos desarrollados.

57. Cabe señalar que estos criterios han sido reconocidos por nuestros Tribunales Ambientales. Así, en la sentencia dictada en causa R-7-2018, el Ilustre Primer Tribunal Ambiental consideró expresamente las directrices contenidas en el referido Instructivo Ord. N° 130528 como base para su análisis, lo que lo llevó a concluir que *“el cumplimiento de la obligación de considerar las observaciones ciudadanas incluye: i) La identificación de los elementos técnicos y científicos de las preocupaciones ciudadanas, cuando ello corresponda, y; ii) la incorporación en la respuesta de los elementos técnicos y científicos necesarios para mejorar la aceptación y cumplimiento de las decisiones ambientales”*¹⁰.
58. Por su parte, en sentencia recaída en causa R-146-2017, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental también se refiere al Instructivo Ord. N° 130528, precisando *“Que, de acuerdo a las disposiciones legales citadas, así como a las precisiones contenidas en el mencionado instructivo del SEA, para determinar si las observaciones ciudadanas fueron debidamente consideradas, el análisis se debe extender a todo el expediente de evaluación ambiental y no debe quedar circunscrito únicamente a la respuesta que de ella se haga en la RCA respectiva. Tan importante como la respuesta a las observaciones, es el tratamiento que la autoridad les haya dado durante todo el proceso de evaluación antes de dar respuesta formal, donde ésta tiene el deber de incorporar a dicha evaluación, con la mayor antelación posible, las observaciones de la ciudadanía, lo que le permitirá adoptar, si corresponde, decisiones oportunas que también constituyen una expresión de una debida consideración de ellas”*¹¹ (énfasis agregado).
59. Asimismo, cabe hacer presente lo señalado por la Excelentísima Corte Suprema respecto a qué debe entenderse por debida consideración de las observaciones. En sentencia de fecha 19 de mayo de 2016, la Corte Suprema señaló que *“debe recordarse que la debida consideración de las observaciones no necesariamente significa que éstas deban ser siempre acogidas, por cuanto ellas se someten a un primer examen de parte del Servicio de Evaluación Ambiental y, posteriormente, de ejercerse los recursos administrativos contemplados por la Ley N° 19.300, corresponde que el Comité de Ministros efectúe un segundo análisis que puede ser favorable o desfavorable”*¹² (énfasis agregado).
60. Con esto, es preciso recalcar que según el criterio de la Corte Suprema la debida consideración de las observaciones no implica necesariamente la aceptación de todas las observaciones formuladas, sino que se acota a dar una **respuesta suficientemente fundada a cada una de éstas, en base a los antecedentes del expediente de evaluación del proyecto.** Así, la mera disconformidad con la respuesta no implica necesariamente una consideración indebida de la observación, ni hace procedente el recurso de reclamación establecido en el artículo 29, inciso final, de la Ley N° 19.300.

¹⁰ Sentencia causa R-7-2018 de fecha 24 de agosto de 2018, dictada por el Primer Tribunal Ambiental (Considerando 20°). La sentencia no fue objeto de recurso de casación.

¹¹ Sentencia causa R-146-2017 de fecha 25 de septiembre de 2018, dictada por el Segundo Tribunal Ambiental (Considerando 7°). Confirmada por sentencia de la Corte Suprema Rol de Ingreso N° 28.207-2018 de fecha 2 de julio de 2019.

¹² Sentencia Corte Suprema Rol de Ingreso N° 817-2016 de fecha 19 de mayo de 2016 (Considerando 16°).

61. Así, las reclamaciones interpuestas denuncian una serie de supuestos defectos en las respuestas a las observaciones ciudadanas de los Reclamantes. Sin embargo, como se analizará a continuación, todas las observaciones formuladas fueron debidamente consideradas, en base a los antecedentes del expediente de evaluación, y respondidas fundadamente conforme a la ley, por lo que sí se dio cabal y correcto cumplimiento a la normativa vigente relativa a la participación ciudadana en el SEIA, sin que se vislumbre ilegalidad alguna en la evaluación ambiental del Proyecto.
62. Por el contrario, como se demostrará en esta presentación, de la sola lectura de los recursos de reclamación interpuestos, salta a la vista que las observaciones fueron evaluadas y ponderadas correctamente por el SEA y que sus alegaciones se fundan en una inconformidad e incomprensión con lo respondido por el SEA en el ICE, lo que da cuenta de la improcedencia de los recursos de reclamación en comento.

IV. ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR LOS RECLAMANTES

63. Tal como se adelantó, los recursos de reclamación interpuestos se estructuran sobre una serie de materias que, a juicio de éstas, no habrían sido debidamente consideradas en la evaluación ambiental del Proyecto.
64. En efecto, para demostrar la improcedencia de estas alegaciones, a continuación, se analizarán cada una de estas materias, **considerando que todas las reclamaciones, así como las observaciones presentadas en el proceso de evaluación ambiental, son idénticas, por lo cual en esta presentación se contestarán cada una de las señaladas materias.**
65. Así, se demostrará que las respuestas de la autoridad a las observaciones de los reclamantes son adecuadas y se basan en contundentes antecedentes técnicos que obran en el expediente de evaluación, sin que se vislumbre irregularidad o defecto alguno en la evaluación ambiental, y que el Proyecto propiamente tal, incorpora las acciones pertinentes para evitar posibles efectos ambientales adversos, debiendo haber sido calificado favorablemente por la COEVA, lo cual sin embargo no ocurrió por motivos y justificaciones que aún son del todo desconocidas para esta parte.
66. A este respecto resulta del todo evidente no sólo la correcta consideración y evaluación de las observaciones, sino también que el Proyecto fue adecuadamente evaluado por la autoridad ambiental. A mayor abundamiento, sólo en los considerandos 3°, 5° y 13° de la RCA, inexplicablemente la COEVA cambia la decisión recomendada sin manifestar justificaciones y fundamentos.
67. Sin perjuicio que resulta particularmente complejo referirse a las observaciones y reclamaciones presentadas producto de la manera que en que los Reclamantes exponen sus argumentos, a continuación se indicará cómo el SEA dio una completa respuesta a cada uno de los puntos observados por los Reclamantes, que no corresponden sino a la demostración de cómo el Proyecto no genera

ninguno de los ECC contemplados en el Art. 11 de la Ley 19.300 y que debió haber sido calificado favorablemente por la COEVA.

68. Para su exposición, seguiremos el orden dispuesto en las Observaciones PAC presentadas en la instancia procesal correspondiente, sin perjuicio de complementar con las alegaciones vertidas en las reclamaciones presentadas.
69. No obstante cabe advertir, y tal como esta autoridad podrá evidenciar, que dichas observaciones se relacionan íntegramente, por lo que para evitar reiteraciones innecesarias expondremos mayormente las correctas apreciaciones del SEA y cómo fue que evaluó y consideró correctamente las observaciones PAC.
70. En este mismo sentido cabe adelantar que bajo el contexto en que se formularon las consultas durante el periodo PAC, dichas observaciones corresponden principalmente a un análisis de los literales a), b) y e) del Art. 11 de la Ley 19.300, que fueron analizados a mayor abundamiento por el SEA en el capítulo 6 del ICE.

(A) SOBRE LA SUPUESTA FALTA DE UN ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA DETERMINAR ADECUADAMENTE LOS EFECTOS DEL PROYECTO EN LA BIODIVERSIDAD, EN LOS ECOSISTEMAS Y EN LAS COMUNIDADES VECINAS.

71. Los Reclamantes sostienen que no se habría considerado debidamente en la RCA la observación respecto a que el Proyecto para evaluar adecuadamente sus efectos sobre la biodiversidad y en las comunidades vecinas, debía haberse sometido al SEIA a través de un EIA.
72. A este respecto, resulta conveniente mencionar que, del tenor de las observaciones referidas y presentadas en el SEIA, el principal tema señalado por los Observantes y Reclamantes corresponde a los posibles efectos adversos, características o circunstancias sobre el recurso hídrico. Así, se destaca en palabras de los observantes que la DIA: *“no estudia, ni evalúa fundamentalmente los efectos en la quebrada El Gallo debido al desvío de las subcuencas aportantes en forma directa hacia ella y a una cota diferente a la descarga natural (...)”*.
73. Por otro lado, al final de la observación, se consulta de manera genérica sobre los efectos del proyecto sobre distintos temas, tal como se indica a continuación: *“Por parte del Titular del proyecto tampoco existe claridad en los efectos sobre el recurso hídrico, ecosistemas, biodiversidad, corredores biológicos y comunidad vecina entre otros temas o aspectos relacionados.”*.
74. Sin embargo, y contrario a lo indicado por los Reclamantes, estas temáticas fueron abordadas y respondidas por el SEA en el Anexo Ciudadano del ICE, específicamente en su página 239. Asimismo, y a mayor abundamiento, este Titular respondió igualmente en la observación 90 b) del ICSARA Ciudadano (Anexo M Adenda Complementaria), según consta en los antecedentes que obran en el expediente.

75. Pues bien, el SEA indicó que: “**Se considera pertinente la observación**, por cuanto hace referencia a los contenidos de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), específicamente sobre los impactos del proyecto.” Dichas respuestas serán evaluadas en los acápite siguientes.

76. No obstante la contundente respuesta dada por el SEA, los Reclamantes aducen en líneas generales que la respuesta les parece incorrecta por cuanto señalan que el Proyecto afectaría todo el recurso hídrico por medio del cual se sustenta la flora y fauna del sector como también las comunidades vecinas. De este modo explican que:

*“(…) La Declaración de Impacto Ambiental **no presentaba ni una descripción, ni una identificación y evaluación de impactos adecuada y suficiente**, respecto de los impactos que el proyecto puede causar en el acuífero de la cuenca del estero El Cobre, tanto en la **disponibilidad y calidad de las aguas que son utilizadas por la comunidad para consumo humano, bebida animal y riego entre otros usos**. De la misma manera no evalúa adecuadamente los impactos producidos por la **polución atmosférica** en una zona declarada saturada de material particulado 10 como concentración anual y latente como concentración diaria, es más, la única estación de monitoreo (Los Caleos) analizada con datos específicos, no es representativa de toda la población, ya que su radio de acción sólo incluye a una población de 156 personas y un radio de 2 kilómetros, muy por fuera de la realidad del territorio bajo la influencia del proyecto en cuestión (…)*
Al efecto, cabe considerar que la respuesta y ponderación efectuada respecto de mis observaciones resulta del todo insuficiente; ello, en tanto no apunta al fondo de lo observado, eludiendo la evaluación de los impactos de dichos componentes del proyecto.”¹³

77. Adicionalmente, los Reclamantes sostienen que el SEA no se habría referido a que supuestamente “la declaración de impacto ambiental presentada por la minera es inconexa, está fragmentada y carece de información esencial, por lo que se solicita un estudio de impacto ambiental”.

78. En efecto, en sus recursos explican que el SEA, a partir de la observación anterior, no se habría referido al fraccionamiento de proyecto que supuestamente existe entre el tranque de relaves El Torito y la continuidad operacional de El Soldado. En este sentido huelga destacar que dicha instalación: (i) no forma parte de la evaluación ambiental del Proyecto; (ii) cuenta con su propia calificación ambiental, a saber, la RCA N°2/2020; y, (iii) no es modificada ni complementada por el presente Proyecto.

79. Así, explican que: “siendo claro (…) nos encontramos frente a un solo proyecto que, no obstante las distancias físicas entre uno y otro, debieron ser evaluados conjuntamente como una sola unidad productiva, teniendo como base que ambos proyectos tienen fecha de término el año 2027 y comienzo el año 2023, fecha en que el tranque de relaves El Torito concluiría su vida útil, según el proyecto Ampliación del Tranque de Relaves El Torito calificado favorablemente según RCA N° 163/2004.”

80. En lo que sigue, se demostrará cómo el SEA efectivamente consideró y dio respuesta a cada una de las observaciones que fueron hechas por los observantes.

¹³ Recursos de Reclamación, p.2

(ii) **Sobre el análisis realizado por el SEA y los Servicios que participaron en el proceso de evaluación ambiental respecto a la forma de ingreso del Proyecto**

81. Respecto a esta alegación, es preciso indicar que la respuesta del SEA en el Anexo ciudadano del ICE es completamente pertinente y adecuada para responder a la observación formulada, que se debe recordar, señala principalmente que el Proyecto debió haber ingresado a través de un EIA.

82. En efecto, el SEA sostiene que:

*“En relación con la vía de ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), se debe señalar que conforme a los antecedentes aportados por el titular en la DIA, Adenda y Adenda Complementaria del proyecto “Continuidad Operacional Fase V El Soldado”, **los Organismos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (OAECA) mediante sus pronunciamientos que constan en el expediente electrónico del proyecto y el análisis del Servicio de Evaluación Ambiental que consta en el Informe Consolidado de Evaluación, permiten concluir que el Proyecto no generara los efectos, características o circunstancias** señalados en el artículo 11 de la Ley 19.300 **como se indica en el capítulo 6 del ICE**, por lo que no corresponde que ingrese al SEIA con un Estudio de Impacto Ambiental (EIA).”¹⁴*

83. A este respecto, huelga destacar en primer lugar que 22 autoridades fueron invitadas a participar de la evaluación de impacto ambiental del Proyecto, distinguiendo entre ellas los OAECA y a las autoridades contempladas en el artículo 33 del RSEIA correspondientes al Gobierno Regional y la Ilustre Municipalidad de Nogales, de las cuales 3 se excusaron de participar¹⁵.

84. Ningún Servicio concluyó el procedimiento de evaluación ambiental mostrándose inconforme respecto a la forma de ingreso del Proyecto. En efecto, de acuerdo con los antecedentes que obran en el expediente, se limitaron a simplemente solicitar información y evidencias con el propósito de descartar los ECC del artículo 11 de la LBGMA, los cuales según consta en el ICE fueron correctamente resueltos.

85. En efecto, 16 autoridades realizaron sus observaciones y/o presentaron su conformidad respecto a los antecedentes acompañados en la DIA.

86. Así, como es de conocimiento de esta autoridad, conforme al artículo 14 ter de la LBGMA, se establece un control de admisibilidad del EIA o de la DIA, según corresponda. En efecto, indica también el artículo 31 del RSEIA, que el procedimiento de evaluación de impacto ambiental se iniciará con una verificación rigurosa del tipo de proyecto y la vía de evaluación que debe seguir, así como de los contenidos a que se refieren el Título III y los artículos 28 y 29 del RSEIA.

¹⁴ Anexo de Participación Ciudadana del ICE, p.228.

¹⁵ Corresponden a la (i) Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Valparaíso, la (ii) Superintendencia de Electricidad y Combustibles y la (iii) Superintendencia de Servicios Sanitarios.

87. Pues bien, y tal como se hacía referencia en el recurso de reclamación de este Titular, durante el control de admisibilidad, el SEA debe analizar la forma de ingreso que el interesado ha seguido, en orden a iniciar la tramitación del procedimiento de evaluación ambiental.
88. Así, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 bis de la Ley N°19.300, dentro de los primeros treinta días contados desde la presentación de la respectiva DIA, el SEA puede declarar el término anticipado del procedimiento, respecto de aquellos proyectos que **carezcan de información relevante o esencial para la evaluación que no pudieran ser subsanadas en el proceso de evaluación**, entendiendo a esta última, conforme al inciso final del artículo 48 del RSEIA, como aquella hipótesis en que sobre la base de los antecedentes presentados, no es posible determinar la inexistencia de ECC del artículo 11 de la Ley N°19.300, lo que no ocurrió en este caso.
89. En efecto, si bien la mayoría de los Servicios se pronunciaron con observaciones respecto a la DIA presentada por mi representada, **ninguno señaló la existencia de una falta de información relevante o esencial para el proceso de evaluación ambiental que no pudiera ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones**.
90. En este mismo sentido, el SEA continúa indicando que, junto con que ningún Servicio haya levantado un reparo respecto a la forma de ingreso del Proyecto, en el capítulo 6 del ICE se señalan todos los antecedentes técnicos por el cual no se generan los ECC dispuestos en el artículo 11 de la Ley N°19.300, que a continuación se pasan a detallar, razón por la cual el Proyecto no debía someterse a evaluación mediante un EIA.
- (iii) **Sobre la supuesta obligación de haber ingresado el Proyecto a través de un EIA: Los eventuales efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire señalados en el literal b) del Artículo 11 de la Ley 19.300**
91. Con el propósito de brindar una exposición más clara, tal como esta autoridad puede identificar, las observaciones planteadas en este acápite refieren principalmente a los eventuales efectos adversos significativos que puede causar el Proyecto sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, razón por la cual abordaremos la referida exposición conforme a las disposiciones del RSEIA, comprobando que todas las alegaciones presentadas por los Reclamantes fueron correctamente consideradas.
92. En líneas generales cabe indicar que los observantes, y posteriormente los mismos Reclamantes, **no aportan ningún antecedente que haga plausible y/o verosímil la generación de los impactos significativos**, denotando que sus alegaciones son del todo arbitrarias y sin fundamento.
93. En efecto, las alegaciones de los Reclamantes desconocen abiertamente que el SEA sí respondió sus interrogantes, por cuanto las observaciones en su gran mayoría consistían efectivamente en la entrega de información y demostraciones de que el Proyecto no genera impactos significativos.

94. Pues bien, las observaciones levantadas en el proceso de participación ciudadana fueron respondidas completa e íntegramente por el SEA, realizando un análisis técnico acabado, según se indicó en el ICE, y que incluso se encuentran recogidos en la RCA, dando cuenta con mayor claridad de la falta de justificación para calificar desfavorablemente el Proyecto.
95. De este modo, en sus escritos, los Reclamantes reprochan infundadamente una supuesta deficiencia en la entrega de la información técnica solicitada, sin perjuicio que el SEA haya respondido completamente sus interrogantes, tanto en el Anexo ciudadano del ICE y en el propio informe.
- (a) Respecto a los impactos del proyecto sobre el suelo o de su capacidad para sustentar la biodiversidad
96. Los observantes indican que el Proyecto debió haber ingresado mediante un EIA por cuanto afectaría o produciría efectos adversos sobre la biodiversidad que se desarrolla en el sector.
97. En este sentido, hacen referencia a la normativa ambiental aplicable indicando que no se ha realizado un estudio completo y fundamentado que demuestre que no se producirán impactos significativos sobre los recursos renovables, entre ellos el recurso suelo, especialmente lo que atiene a la pérdida de éste o de su capacidad para sustentar la biodiversidad por degradación, erosión, impermeabilización, compactación o presencia de contaminantes.
98. Sin perjuicio de ello, el SEA, luego de analizar y ponderar todos los antecedentes técnicos disponibles correctamente concluye que: “(...) *la ejecución del Proyecto **no generará efectos adversos significativos sobre el recurso suelo.***”¹⁶
99. Se indica que el Proyecto se emplazará en 98,5 ha que corresponden **a suelos intervenidos** por obras mineras, en donde no existe suelo natural a ser afectado.
100. En efecto, cabe destacar que la faena minera El Soldado data sus inicios desde a lo menos el año 1842, iniciando sin embargo su explotación a rajo abierto el año 1989, es decir hace a lo menos 33 años.
101. Tal como se indicó en la descripción general del Proyecto en el capítulo 1 de la DIA, la superficie de emplazamiento de éste se encuentra, mayormente, en zonas ya intervenidas intensivamente como el sector de explotación de la Fase V y caminos, es decir, corresponde a sectores sin suelo natural en los cuales no se desarrollan hábitats para albergar fauna, flora y/o condiciones apropiadas para el desarrollo de cultivos agrícolas.
102. Pues bien, la proporción de intervención de suelo nuevo corresponde a sectores acotados y determinados selectivamente, inmediatamente colindantes a los suelos intervenidos, los cuales, como

¹⁶ Anexo de Participación Ciudadana del ICE, p.240.

es de esperar producto de la actividad minera de a lo menos 3 décadas y la presencia de animales (caprinos y vacunos), se encuentran altamente intervenidos, y que presenta ambientes fragmentados, con hábitats intervenidos y baja oferta para albergar fauna silvestre, por la ejecución previa de obras de la faena minera.

103. Así, y sin ser redundantes, el Proyecto se ejecutará sustantivamente en terrenos ya intervenidos por la actual operación de la faena minera, considerando una intervención de una superficie nueva, acotada, de sólo 26,4 hectáreas aproximadamente, en relación con las 98, 5 has de superficie a utilizar en terrenos ya intervenidos.

Parques y obras del Proyecto	Superficie nueva por intervenir	Superficie ya intervenida por actividades previas
Sistema de canalización de aguas de escorrentía superficial	8,0	0,87
Fase V Rajo Veta Blanca	10,5	25,0
Área de operaciones	7,9	2,54
Fase IV Rajo El Soldado	0	65,91
<i>Bulk Sorting</i>	0	4,2
Total	26,4	98,5

Superficie intervenida y por intervenir en el Proyecto. Fuente: ICE

104. De este modo, la superficie de intervención que involucra nuevas áreas corresponde a una parte de la explotación de la Fase V (10,5 ha), sectores de intervención para actividades de operación (7,9 ha) y al canal interceptor de escorrentías superficiales (8,0 ha), superficie que será ocupada durante toda la vida útil del Proyecto y se mantendrá durante la fase de cierre, ya que se considera superficie no recuperable, afectando su capacidad de regeneración.

105. No obstante, y de acuerdo con las superficies de intervención declaradas, ésta representa un área acotada, por tanto, si bien existe una pérdida de suelo, ésta fue correctamente ponderada como de baja magnitud. En efecto, dicho suelo presenta características y atributos críticos, **con capacidad de uso Clase VIII**, es decir, **corresponde a aquellos suelos que no tienen valor agrícola, ganadero o forestal, y tampoco para el desarrollo de la biodiversidad en general.**

106. Así, no queda sino establecido que, en palabras del SEA, “la ejecución del Proyecto **no producirá la pérdida o degradación del recurso natural suelo**; y, la habilitación de las edificaciones proyectadas en el área en que emplazarán las mejoras del clasificador de mineral, **no generará pérdidas ni alteraciones de las propiedades biológicas, químicas y físicas del suelo que será intervenido.**”¹⁷

107. En el mismo sentido, la descarga del sistema de canalización de aguas de escorrentía superficial, según se detallará en los acápites siguientes, no generará procesos erosivos, ya que, según menciona el propio SEA en el ICE, la ladera en que se ubicará la descarga presenta clastos o rocas, de 80 cm de diámetro y trabadas entre ellas, lo que la hace estable. Además, debido a las características de las rocas, éstas no

¹⁷ Anexo Ciudadano del ICE, p.304.

serán arrastradas por el flujo de aguas lluvias que se descargará y, por ende, no se producirán procesos erosivos o derrumbes en el sector.

108. Así, a mayor abundamiento, cabe agregar además, que Anglo American presentó los requisitos y los contenidos técnicos necesarios para obtener el permiso ambiental sectorial (en adelante, “**PAS**”) que se establecen en el artículo 160 del RSEIA, cuestión que autoriza a propietarios de predios ubicados en áreas rurales para realizar construcciones ajenas a la agricultura, **siempre que se cumplan las condiciones señaladas en la normativa y que no se produzcan actividades incompatibles o dañinas para la agricultura de una zona determinada.**

109. A este respecto resulta conveniente señalar que el otorgamiento de dicho PAS por parte de dos organismos del estado (El Ministerio de Vivienda y Urbanismo y el Servicio Agrícola Ganadero), supone un análisis exhaustivo de la posible pérdida de suelo, razón por la cual resultan aún más injustificadas las alegaciones de los Reclamantes.

110. Con todo, huelga destacar igualmente que para evitar y precaver fenómenos de erosión por mal manejo de aguas y procesos de escorrentía superficial al interior del rajo, y teniendo en cuenta la pendiente de los suelos en el entorno del área en que se emplazará el Proyecto y la disminución de las precipitaciones en la misma, durante las fase de construcción y de operación, este Titular diseñó como compromiso ambiental voluntario un monitoreo de la activación de procesos erosivos y se implementarán medidas en caso de detectarlos, conforme a se detalla en el numeral 11.1.5 del ICE conforme a lo señalado por el SEA.

111. Por tanto, a la luz de lo expuesto, resulta evidente que las alegaciones relativas a la falta de debida consideración de las observaciones ciudadanas referidas carecen totalmente de sustento, ya que las medidas y análisis del Proyecto propuestas por Anglo American son apropiadas para justificar que no se generan efectos adversos significativos sobre el recurso suelo, tal como dan cuenta las respuestas de la autoridad a las observaciones ciudadanas.

- (b) Respecto a los posibles efectos sobre la superficie con plantas, algas, hongos, animales silvestres y biota intervenida, explotada, alterada o manejada y el impacto generado en dicha superficie.

(1) Flora y vegetación

112. Señalan los Reclamantes en sus observaciones deducidas dentro del proceso de evaluación ambiental que:

*“No queda claridad de la afectación de los distintos parches de bosque nativo de preservación y en particular de los ejemplares de las especies en categoría de conservación, a las áreas afectas a intervención, **y es necesario que justifique con elementos técnicos concretos y/o con base en antecedentes bibliográficos específicos** para este tipo de bosques, que la intervención no generará afectación directa o alteración del hábitat de las especies en categoría de conservación”¹⁸*

¹⁸ Observación PAC p.5

113. Adicionalmente indican que:

“Se hace presente que con los antecedentes aportados, no se pueden descartar efectos adversos significativos sobre las formaciones vegetales nativas, y en particular no puede descartar la aplicación de nuevas medidas y permisos para la alteración del hábitat de especies en categoría de conservación, que formen parte del bosque nativo de preservación.”¹⁹

114. No obstante lo declarado, tal como consta en la respuesta del SEA, **la ejecución del Proyecto no generará efectos adversos significativos sobre la flora y vegetación presente en su área de influencia, así como tampoco el Proyecto intervendrá significativamente el ecosistema en el cual se desarrollan.**

115. A mayor abundamiento, de acuerdo con los resultados de la caracterización basal (Anexo 2-5.1 de la DIA), se determinó que el origen de la flora mostró una mayor frecuencia de especies endémicas, con un 47%, seguidas por las nativas, con un 38%, y un menor número de introducidas, con un 8%. Además, un 7% de taxa de origen indeterminado, que fueron identificados hasta el nivel de género o de familia.

116. A este respecto, el área donde se inserta, en general, la operación El Soldado, presenta características de singularidad, considerando que ésta se desarrolla al interior de un Sitio Prioritario, destacándose: (i) presencia de formaciones vegetales únicas o de baja representatividad nacional; (ii) presencia de formaciones vegetales relictuales; (iii) presencia de formaciones vegetales frágiles; y, (iv) presencia de bosque nativo de preservación.

117. En atención los hallazgos realizados mediante los estudios que Anglo American llevó a cabo se puede indicar que respecto a las formaciones vegetales únicas o de baja representativas nacional, dentro del área donde se proyecta la ejecución de la Fase V, se encuentran formaciones de *Beilschmiedia miersii* (belloto del norte), la cual sólo se distribuye en bosques húmedos, entre las provincias de Petorca y Cachapoal, y se encuentra en categoría Vulnerable, según el Decreto Supremo N°29 del 26 de julio de 2011 del Ministerio del Medio Ambiente mediante el cual se aprueba el Reglamento para la clasificación de especies silvestres según estado de conservación (en adelante, “**RCE**”).

118. La otra especie que presenta ciertas características de singularidad es *Persea lingue* (lingue), que, a pesar de no tener una distribución restringida, los ejemplares encontrados en el área de influencia se encuentran en el límite norte de su distribución, así como también en su límite altitudinal.

119. La tercera especie singular es *Drimys winteri* (canelo), el cual se encuentra en categoría En Peligro de acuerdo con el RCE, y cuya presencia en el área es considerada rara; aunque su límite norte de distribución es Limarí, su presencia es muy escasa en la región de Valparaíso.

¹⁹ Ídem.

120. Dichas especies, según destaca el SEA respondiendo a las observaciones de la PAC, **se encuentran en sectores de la quebrada El Gallo, en que no se ejecutarán partes, obras o acciones del Proyecto, por lo que no se generará afectación de estas formaciones vegetales.**
121. En seguida, respecto de la presencia de formaciones vegetales relictuales se encuentran relictos del bosque laurifolio hoy en día desaparecido y, en las quebradas se presenta bosque laurifolio mezclado con bosque esclerófilo, lo que constituye una formación relictual.
122. A este respecto, esto sólo aplica para el fragmento con elementos de bosque laurifolio presente en la quebrada El Gallo, **el cual no supera las 2,87 hectáreas (0,5% del área de influencia)** y que se encuentra dentro del Bosque nativo claro de *Cryptocarya alba* y *Lithrea caustica*, el cual constituye Bosque Nativo de Preservación, como se observa, a mayor abundamiento en el Capítulo 2 de la DIA.
123. En este sentido, y tal como se hacía referencia anteriormente, el Proyecto, no requiere la intervención de vegetación en la quebrada El Gallo, por tanto, no se prevé afectación a la formación relictual presente en el área de influencia.
124. Respecto a lo anterior, se debe considerar que, en la Adenda del Proyecto, se presentó una modificación de la ubicación de la descarga del sistema de canalización de aguas de escorrentía superficial en la quebrada El Gallo que, entre otros aspectos, se realizó con el fin de evitar la intervención de formaciones vegetales con presencia de especies catalogadas como vulnerables y que constituyen bosque de preservación. En este mismo sentido, la obra de descarga se proyecta en una ribera de la quebrada, evitando la intervención del curso de agua de esta.
125. Adicionalmente, respecto a la presencia de formaciones vegetales frágiles, el Proyecto, tal como se ha referido latamente, **se desarrolla en mayor proporción sobre sectores intervenidos por las actividades de extracción minera pasada en el sector norte del Rajo El Soldado** (zona de explotación y caminos habilitados), por tanto, **presenta zonas desprovistas de vegetación o suelos desnudos los cuales representan el 92% de la superficie total del proyecto (113,22 ha).**
126. Por otra parte, se presentan sectores con presencia de bosque nativo, formación xerofítica y matorral nativo, las cuales representan el 8% aproximadamente de la superficie de ocupación del proyecto.
127. Dado lo anterior, en palabras del SEA, no se prevén efectos significativos sobre el bosque nativo, matorral y formación xerofítica, considerando que la superficie de corta es acotada y no involucra efectos sobre los recursos naturales.
128. En efecto, respecto a la presencia de bosques nativos de preservación, el diseño del Proyecto, específicamente para la construcción del sistema de canalización de aguas de escorrentía superficial canal, así como la configuración de la zona de explotación de la Fase V, **estableció como criterio la no intervención del bosque nativo de preservación, y mantener su equilibrio ecológico.**

129. En específico, no se realizará ninguna eliminación de cubierta vegetal por lo cual no se intervendrá el bosque de Belloto del Norte. De esta forma no se afectará este objeto de protección del Sitio Prioritario “Cordillera El Melón”.
130. Tal como consta en los antecedentes del proyecto, la superficie y formaciones de vegetación que requiere de intervención directa para la ejecución del Proyecto **está acotada a un área total de 9,69 ha, que corresponde al 7,8% del total de superficie a ocupar para la ejecución del Proyecto**, y está constituida por 3,11 ha de bosque nativo esclerófilo, 2,45 ha de formaciones xerofíticas, y 4,13 ha de matorral.
131. Por lo anterior, durante la evaluación ambiental del Proyecto, se presentaron los requisitos y los contenidos técnicos y formales para el otorgamiento de los PAS 148 y 151, es decir, el “Permiso para corta de bosque nativo” y el “Permiso para la corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas” respectivamente.
132. De esta forma se indicó que la superficie para reforestar comprometida en conjunto por los dos PAS citados anteriormente alcanza las 3,11 ha (PAS 148) y se contempla un área exclusión de 2,5 ha (PAS 151).
133. Cabe destacar que para cada uno de los PAS durante su tramitación sectorial se compromete el seguimiento de la reforestación, lo cual es validado y fiscalizado por la CONAF.
134. En este sentido el otorgamiento de los PAS 148 y 151 supone la presentación de un instrumento que planifica la gestión del patrimonio ecológico o el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales de un terreno determinado, **resguardando la calidad de las aguas y evitando el deterioro de los suelos**.
135. Así la autorización que se confiere es fruto de un extenso análisis por parte de la CONAF, la cual puede realizar observaciones y sugerencias al momento de analizar los proyectos que requieran dicho permiso.
136. De este modo, respecto del otorgamiento de estos permisos, tal como indica el SEA, el Titular subsanó las observaciones realizadas por los Servicios competentes, específicamente CONAF que indicó en su pronunciamiento del 13 de junio del 2022 lo siguiente: “*se pronuncia conforme respecto del PAS 148, para la corta y reforestación de 3,11 hectáreas de bosque nativo esclerófilo, de acuerdo a los antecedentes contenidos en el “Anexo D Actualización PAS 148”, de la Adenda complementaria*”.
137. En seguida, respecto al PAS 151, CONAF se mostró conforme a los antecedentes presentados por este Titular condicionado a que en la presentación sectorial se advirtieran ciertos antecedentes.
138. No obstante, estas formaciones vegetales no serán intervenidas ni afectadas de ninguna manera, dado que la intervención para la construcción y mejoramiento del canal interceptor de aguas lluvias, así como

la configuración de la zona de explotación de la Fase V, se diseñó de tal manera que no hubiera efectos sobre estos individuos amenazados, es decir se proyectó su trazado privilegiando áreas ya intervenidas (caminos y canales existentes), y por tanto sin suelo natural.

139. A mayor abundamiento, y contrario a lo que señalan los Reclamantes respecto a que no se habrían realizado estudios ni análisis suficientes sobre los efectos del material particulado sedimentado (en adelante, “MPS”) sobre las formaciones vegetales, para evaluar dichos impactos se desarrolló una estimación y modelación de emisiones atmosféricas actualizada y adjunta en el Anexo 1 de la Adenda de la DIA.
140. De este modo, para evaluar el efecto del MPS sobre el bosque de preservación, se consideraron los límites establecidos en normas de calidad secundaria disponibles a nivel nacional e internacional, para lo cual se determinó utilizar la normativa de la Confederación Suiza cuya norma es ampliamente utilizada para evaluar los efectos adversos indicados en la letra b), del artículo 11 de la Ley N° 19.300.
141. Considerando que el Proyecto se encuentra emplazado dentro de las instalaciones de la faena minera, y que corresponde a una modificación de proyecto existente, se realizó una estimación y modelación de emisiones del escenario base (2019), de forma tal, de poder determinar los aportes del proyecto sobre este escenario base.
142. Así, se pudo concluir que las emisiones que genera el Proyecto no empeoran ni afectan significativamente la flora y vegetación presente en el área, debido a principalmente la implementación de medidas de control de emisiones como lo son la aplicación del supresor de polvo en los caminos no pavimentados a utilizar, junto con la aplicación de agua con aspersores en el *Bulk Sorting*.
143. Pues bien, en palabras del SEA: *“la emisión de MPS no generará efectos sobre la flora y la vegetación, particularmente sobre formaciones singulares presentes en el Sitio Prioritario “Cordillera El Melón”, ya que las concentraciones que se alcanzarán en el área de influencia de esta emisión, generará valores de depositación inferiores a los límites establecidos en las normas utilizadas de referencia para la evaluación del impacto.”*²⁰
144. En conclusión, no se prevén impactos significativos sobre el bosque de preservación, considerando que no será intervenido por las obras del Proyecto, manteniendo su equilibrio ecológico.
145. Tampoco, se prevén impactos significativos sobre la vegetación presente que no constituye bosque de preservación, considerando que la intervención será acotada a pequeñas zonas con presencia de bosque nativo, formaciones xerofíticas y matorral nativo.
146. Lo anterior, en líneas generales, producto de que el Proyecto: (i) **no intervendrá significativamente el ecosistema en el cual se desarrolla la flora y vegetación analizada**; (ii), tal como se ha referido latamente, **se desarrolla en mayor proporción sobre sectores intervenidos por las actividades de**

²⁰ Anexo Ciudadano del ICE, p.304.

extracción minera; (iii) y contempla la obtención de los PAS 148 y 151 que suponen la gestión del patrimonio ecológico o el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales de un terreno determinado, **resguardando la calidad de las aguas y evitando el deterioro de los suelos.**

147. Por tanto, no se prevé una pérdida de comunidades de flora y vegetación que afecte, además, hábitats potenciales de fauna, es decir no se pierde la continuidad del bosque y, por tanto, la condición basal no se ve alterada de forma significativa.

(2) Fauna terrestre

148. Tal como constan en los antecedentes acompañados en el proceso de evaluación ambiental, en la campaña de terreno realizada para la preparación de la DIA del Proyecto, fue posible registrar un total de 64 especies, correspondientes a un 70% (45 especies) al grupo de las aves, 11 % (7 especies) para el grupo de los reptiles, para los mamíferos se registraron 10 especies (16%) y anfibios un 3% (dos especies) en el área de influencia determinada.

149. A su vez, el parámetro de riqueza se observó que en el ambiente del bosque nativo se presenta un mayor número de especies, a saber, 39 especies en la campaña 2018 y 55 en la campaña 2019, mientras que en el ambiente de matorral nativo se registraron 25 especies en la campaña 2018 y 31 especies en la campaña 2019.

150. De dicho análisis es posible concluir que el grupo de las aves es la especie más representada en ambos ambientes (bosque y matorral nativo).

151. Con respecto a mamíferos, la única especie de mesomamíferos que se identificó en ambos ambientes (por medio de registro indirecto) correspondió al zorro culpeo, además, se identificó en bosque nativo el conejo europeo y los dos micromamíferos (*Phyllotis darwini* y *Octodon degus*), en el área de influencia del Proyecto en el ambiente bosque nativo.

152. Así, a partir de los resultados obtenidos a través de campañas y muestras en terreno, se comprobó que la riqueza específica de fauna terrestre es bastante menor a lo esperado de acuerdo con lo indicado por bibliografía para el sector.

153. A este respecto, mi representada explicitó en la DIA del Proyecto que éste se emplaza dentro del Sitio Prioritario “Codillera El Melón”, localización que fue incorporada como elemento central en el análisis que la autoridad ambiental efectuó en el proceso.

154. En efecto, el SEA indicó que el área en la cual se emplaza el Proyecto presenta ambientes fragmentados, con hábitats intervenidos y baja oferta para albergar fauna silvestre, por la ejecución previa de obras de la faena minera, por lo que no corresponde a hábitats únicos y tampoco a especies

que se encuentren en su límite de distribución y/o que poseen un área de distribución geográfica restringida al área de influencia del Proyecto.

155. Pues bien, el sector que representa más abundancia es el sector de la quebrada El Gallo, registrando especies de anfibios, principalmente, en categoría de vulnerable debido a que en este sector se dan las condiciones ambientales para el desarrollo de un hábitat que permite la permanencia de anfibios, **no obstante, este sector no será intervenido por la ejecución del Proyecto.**
156. De esta forma, no se prevé generación de efectos significativos adversos sobre este componente dado los siguientes antecedentes que se pasan a desarrollar.
157. En primer lugar, las áreas a intervenir por las obras, partes y actividades del proyecto se acotan a una superficie de 8,75 ha con formaciones del tipo matorral, bosque nativo y xerofíticas, donde se desarrollan hábitats de baja relevancia para la nidificación, reproducción o alimentación de la fauna nativa por lo antropizado del área por la actividad minera (tronadura, hábitat fragmentado, entre otros).
158. En segundo lugar, las especies registradas en el área de influencia poseen una baja riqueza, siendo el grupo de las aves las que registraron una mayor abundancia, grupo taxonómico que a su vez posee un mayor grado de movilidad para encontrar nuevos hábitats. Además, todas estas aves son generalistas capaces de desarrollarse en otras condiciones de hábitat y por tanto un amplio nicho ecológico.
159. De las especies en estado de conservación, en el área de intervención no se registraron especies en categoría de conservación de amenaza, a excepción del cóndor, que no sufrirá una afectación adversa significativa ya que posee movilidad para trasladarse hacia otras zonas, que no serán ocupadas por el Proyecto.
160. Considerando el análisis anterior, se concluye que el Proyecto no genera efectos adversos significativos sobre la fauna identificada en el área de influencia del Proyecto debido a que, si bien se encontraron ambientes para el desarrollo de especies, **se presenta una baja riqueza, sin especies en estado de conservación de amenaza.**
161. Con todo, durante la ejecución del Proyecto, se implementarán un CAV que consisten en un Plan de perturbación controlada individuos de fauna, nativa y/o endémica, de baja movilidad y con alguna categoría de conservación, conforme se detalla en el numeral 11.1.1 del ICE del Proyecto y un Monitoreo de ruido en lugares donde se encuentren receptores de fauna sensibles, conforme se detalla en el numeral 11.1.7 del mismo informe. Asimismo, se realizará un monitoreo del medio biótico presente en el entorno del Proyecto mediante indicadores que den cuenta de su estado ecológico, conforme se detalla en el numeral 11.1.9 del ICE.
162. Así las cosas, salta a la vista que el reproche formulado por los Reclamantes **no obedece a vicios en la ponderación de las observaciones del Proyecto en el marco del proceso de evaluación**

ambiental, sino a su disconformidad con la decisión de las autoridades de recomendar su aprobación.

163. Así no queda sino claro que las respuestas de este Titular junto con la consideración y evaluación de la autoridad de las observaciones son apropiadas y justificadas para resolver las alegaciones levantadas en contra del Proyecto.

- (c) Respecto a la magnitud y duración del impacto del proyecto o actividad sobre el suelo, agua o aire en relación con la condición de línea de base

(1) Respecto a los impactos del proyecto en la disponibilidad del recurso hídrico

164. De acuerdo con el análisis de las observaciones deducidas en el periodo PAC salta a la vista las constantes referencias a que supuestamente el Proyecto no habría evaluado los efectos que éste ocasionaría en la quebrada El Gallo y las posibles afectaciones al recurso hídrico dentro de su área de influencia y como éstas podrían eventualmente causar efectos adversos sobre la biodiversidad de la zona.

165. Sin perjuicio de que los Observantes PAC destinaron un capítulo exclusivamente para tratar el recurso hídrico en el marco de sus observaciones, en el presente acápite se abordarán en líneas generales aquellas observaciones que tienen estrecha relación con la presunta generación de efectos adversos significativos sobre este recurso natural, para evaluar y responder en el capítulo pertinente los demás antecedentes que demuestran que el SEA consideró y ponderó correctamente sus observaciones.

166. Así pues, contrario a lo señalado por los Reclamantes, el SEA luego de haber realizado un exhaustivo análisis de los antecedentes acompañados en el proceso de evaluación ambiental y las observaciones realizadas tanto en el periodo PAC como por los Servicios, indica correctamente que: “(...) **no se generarán impactos significativos sobre el recurso hídrico subterráneo y superficial.**”²¹

167. Sostiene lo anterior el SEA, indicando particularmente que el Proyecto presenta dos tipos de manejos del recurso hídrico: (i) Manejo de escorrentías superficiales Rajo Veta Blanca; y, (ii) Manejo de agua interior del Rajo Veta Blanca.

168. Respecto del primero de ellos, y como fue analizado ampliamente en el proceso de evaluación ambiental, el SEA informa que debido al crecimiento del rajo hacia el sector noreste, se requerirá de la construcción de un nuevo sistema de canales a mayor altura que el actual que permitirá interceptar, desviar y mantener el curso natural de las aguas de escorrentías por eventos de lluvia provenientes de las quebradas El Peumo, El Retamo y Yervas Buenas, reemplazando el actual canal de intercepción de aguas.

²¹ Anexo Ciudadano ICE, p.242

169. En este sentido el Proyecto considera la construcción de tres canales diseñado para un caudal máximo de 29,76 m³/s, correspondiente a un periodo de retorno de 100 años: de los canales el primero y segundo son abiertos, mientras que el tercero es cerrado que transcurre por el interior de los bancos de la futura Fase V, para evitar el ingreso de aguas contactadas al canal, el cual, finalmente, descargará en el estero El Gallo.
170. Producto de la implementación del sistema de canalización de aguas de escorrentía superficial, a mayor altura respecto del sistema existente; y, el aumento de la superficie del rajo Veta Blanca, de 0,372 km², se generará una disminución del aporte pluvial en la parte alta de la quebrada El Gallo, que implicará una reducción del caudal aportado de 0,4 l/s, considerando una probabilidad de excedencia de 85% y un promedio anual, según lo señalado, a mayor abundamiento en la Adenda, Anexo 19, Parte A, Tabla 3.2-6, tanto si se considera o no el cambio climático, de modo que esta última variable fue incluida dentro del extenso análisis de mí representada²².
171. Teniendo en cuenta que el flujo total del estero El Gallo es de 31,9 l/s, considerando una probabilidad de excedencia de 50%, según lo indicado en la Adenda, Anexo 19, Parte A, Tabla 3.2-6, la disminución del caudal pluviométrico en la cuenca media superior del mismo por la ejecución del Proyecto, será del orden del 1,25%, y se producirá inmediatamente aguas abajo de la descarga del sistema de canalización de aguas de escorrentías superficiales, lo que permite descartar cualquier efecto adverso significativo a causa de las actividades realizadas por el Proyecto.
172. No obstante, resulta del todo relevante indicar que, en su cuenca media superior, el estero El Gallo **posee un régimen de caudales estrictamente pluvial, caracterizado por un escurrimiento de agua discontinuo asociado a eventos de precipitaciones** que se producen principalmente durante los meses de invierno.
173. En este sentido, y a mayor abundamiento, los canales de contorno ubicados en la cabecera de la cuenca recogen este escurrimiento discontinuo de agua asociado a eventos puntuales de precipitaciones, situación análoga a la que ocurre en la operación actual, en que la descarga de las aguas en el estero El Gallo se produce exclusivamente en el periodo de ocurrencia de precipitaciones.
174. Por su parte, en su zona media baja, el estero presenta un escurrimiento de agua permanente debido al aporte subterráneo de un flujo base interanual.
175. De esta forma el SEA estableció que *“no se prevé la generación de un impacto significativo sobre la cantidad del recurso hídrico superficial que se aporta al estero El Gallo por pluviometría”*. En este sentido, malamente podría atribuirse al SEA que no haya considerado las observaciones de los Reclamantes PAC, por cuanto en

²² Lo anterior produce una mayor área de captura de aguas lluvia por parte del rajo, cuya escorrentía superficial se generaría sólo ante eventos esporádicos de precipitaciones, por lo que en periodos secos (noviembre a marzo, de acuerdo al régimen pluvial normal), no se producirán flujos de agua superficiales.

el marco del proceso de evaluación ambiental en reiteradas ocasiones se analizaron los impactos que se generarán en la Quebrada El Gallo, **los cuales no son significativos**.

176. Por su parte, respecto a las posibles consecuencias derivadas de la profundización del rajo Veta Blanca conforme al manejo de agua interior, el SEA aclara y reitera que no se generarán impactos significativos sobre el recurso hídrico subterráneo.
177. En efecto, la autoridad ambiental señala que si bien es cierto se producirá un aumento en el flujo capturado desde el rajo, pasando de 1,06 l/s a 1,46 l/s como caudal promedio anual, no se afectará la disponibilidad del recurso hídrico, como tampoco se afectará a las especies que habitan en el área.
178. A este respecto, se registrará una diferencia incremental del orden de 0,40 l/s producto del aumento en superficie de la condición de borde y del incremento del gradiente hidráulico, en donde el afloramiento extra reduce el flujo subterráneo que aflora hacia el cauce del estero El Gallo.
179. Conforme a lo señalado por el SEA tanto en el ICE como en el Anexo Ciudadano y recogido incluso en la RCA, dado que la reducción de caudal representará una mínima fracción del caudal del estero El Gallo, **no se prevé la generación de un impacto significativo sobre la cantidad del recurso hídrico superficial**.
180. A mayor abundamiento, respecto al efecto del Proyecto sobre los afloramientos de agua subterránea en el estero El Gallo, esto implicará una reducción de caudal de 0,3 l/s como promedio en el estero El Gallo para todo el periodo de su vida útil, tanto si se considera o no el cambio climático, donde esta **reducción de 0,3 l/s representa un 1% del flujo total del estero El Gallo** inmediatamente aguas abajo de la descarga del sistema de canalización de aguas de escorrentía superficial.
181. En seguida, dentro de sus observaciones y alegaciones, los Reclamantes y observantes PAC indican que el Proyecto supuestamente no habría analizado los efectos que se ocasionen sobre el acuífero 6 - Nogales-Hijuelas. No obstante, el SEA sí consideró dichas observaciones, respondiendo adecuadamente lo indicado.
182. Pues bien, se informó que la ejecución del Proyecto **no generará un efecto adverso significativo sobre el Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común (en adelante, “SHAC”) del Acuífero 6 – Nogales- Hijuelas**.
183. Dicha conclusión, a juicio del SEA, es producto de los siguientes fundamentos. En sus palabras: “(...) la Dirección General de Aguas, mediante su Res. N° 27/2019, estableció que la disponibilidad del acuífero en el Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común (SHAC) del Acuífero 6 – Nogales- Hijuelas, es de 171.114.336 m³/año. Luego, considerando que el flujo actual de afloramiento en el rajo Veta Blanca es de 1,06 l/s, y que se incrementará en 0,4 l/s por la ejecución del Proyecto, ***se tendrá que se genera una disminución de 1,46 l/s, equivalente a 46.042,56 m³/año, lo cual en comparación a la disponibilidad del acuífero, representa el 0,027% de éste.***”

184. En seguida, los observantes y reclamantes PAC sostienen que el proyecto no habría evaluado adecuadamente los efectos de la modificación de los caudales naturales y de la calidad del agua de la quebrada El Gallo producto de las intervenciones del proyecto, sobre la biodiversidad (algas, anfibios, etc.)

185. A este respecto, y a modo de resumen, cabe destacar que con el propósito de verificar que las condiciones ambientales se mantengan conforme a los análisis realizados por este Titular, se han comprometido distintos compromisos ambientales voluntarios (en adelante, “**CAV**”). Estos corresponden a:

CAV	Ubicación	Descripción
Monitoreo del Medio Biótico Acuático	Punto 11.1.3 del ICE	Seguimiento de las especies para determinar las fluctuaciones naturales de la población en los distintos escenarios hidrológicos de la quebrada El Gallo.
Monitoreo del Medio Biótico	Punto 11.1.9 del ICE	Evaluar el estado del hábitat del medio biótico presente en el entorno del Proyecto, específicamente en la quebrada El Gallo, y, en sectores con presencia de bosque de preservación, en el entorno del rajo Veta Blanca, estableciendo indicadores que darán cuenta del estado ecológico del bosque y de su fauna asociada.
Monitoreo de calidad de aguas superficiales	Punto 11.1.10 del ICE	Evaluar la calidad de las aguas superficiales del estero El Gallo y de las quebradas El Peumo, El Retamo y Yervas Buenas, que alimentan el estero El Gallo. Esto se efectuará mediante un monitoreo mensual de la calidad de las aguas en el estero El Gallo y en el estero El Cobre, lo que permitirá dar seguimiento a la calidad de agua superficial existente en el entorno del Proyecto, para identificar cualquier alteración de la calidad de aguas superficiales producto de una contingencia del Proyecto u otra actividad de la faena minera El Soldado ²³ .

186. Considerando dichas medidas, cabe indicar que este Titular, conforme a lo que fue ratificado y considerado por el SEA y los distintos Servicios que participaron en la evaluación ambiental, presentó una caracterización limnológica de los principales cuerpos receptores definidos como área de influencia. En dicho estudio se identificaron especies en categoría de conservación, destacando efectivamente la presencia de *Aegla papudo* en la quebrada El Gallo.

187. Considerando que dentro de los resultados de caracterización basal se identificaron especies de *Aegla papudo*, se ejecutó un estudio poblacional el cual dio cuenta de una población espacialmente restringida en la sección media-superior del estero El Gallo, donde las condiciones del ambiente fluvial y riveroño son naturales y de baja intervención antrópica, con presencia de un bosque esclerófilo mediterráneo costero.

²³ Los parámetros que se analizarán corresponden a los considerados en la NCh1333:1978 Mod. 1987, Requisitos de calidad del agua para diferentes usos.

188. Así, cabe destacar que el Proyecto **no considera obras ni descargas hacia cursos de aguas que puedan afectar la calidad de éstas o a la fauna íctica presente**, y por tanto, tampoco a las especies de *Aegla papudo*.
189. La única descarga contemplada son las aguas de escorrentía (aguas lluvias) las cuales serán conducidas hacia el estero El Gallo, y tienen un carácter intermitente, activándose ante eventos de precipitaciones.
190. De este modo, y tal como destaca el SEA, la ejecución del Proyecto **no generará un efecto adverso significativo sobre el caudal de agua presente en la quebrada El Gallo y, por tanto, en las formaciones vegetales existentes en el fondo de ésta**, como en los recursos hidrobiológicos presentes en la misma.
191. En conclusión, se mantendrán las condiciones de micrositio asociadas a los sectores de cauces con cursos pequeños de baja profundidad, en el que se forman tramos con rápido-pozón que permiten el desarrollo de especies de *Aegla papudo*, así como secciones de aguas correntosas y pequeñas caídas de agua.
192. Salta a la vista de la sola lectura de los antecedentes que obran en el expediente del proceso de evaluación ambiental que los Reclamantes recurren a afirmaciones genéricas e infundadas sobre la supuesta insuficiencia del análisis suscitado en el SEIA, no aportando ningún documento o alguna otra prueba que pueda siquiera acreditar que el Proyecto genera un efecto adverso significativo sobre los recursos renovables del sitio de emplazamiento de éste.
193. A diferencia de ello, este Titular cumpliendo estrictamente con la normativa aplicable al Proyecto y a su evaluación, presentó una serie de antecedentes, tanto en la DIA como en sus respectivas Adendas posteriores, que demuestran que el Proyecto no presenta los ECC señalados en el artículo 11 de la LBGMA.
194. En este sentido, teniendo especial atención respecto al literal b) del referido artículo que dispone el análisis de los referidos efectos adversos significativos, podemos afirmar que el Proyecto no presenta ni generará impactos significativos sobre dichos recursos, cumpliendo íntegramente con la normativa ambiental vigente, según se detalla en el capítulo 6 del ICE.
195. Por lo tanto, es posible constatar que las alegaciones de los Reclamantes expresadas en sus recursos se fundan en su mera disconformidad con la respuesta otorgada por el SEA y no en la falta de fundamentación de dicha respuesta, por lo que su reclamación no puede prosperar debiendo ser rechazada.

(2) Respetto a los impactos del proyecto en la disponibilidad del recurso aire

196. Sin perjuicio de que los Reclamantes y Observantes PAC destinan especialmente una observación exclusiva para tratar las eventuales afectaciones significativas a la calidad del aire y el suelo, en el presente acápite indican que:

“(...) El titular no mide contaminantes transportados por los vientos como el carbón negro u hollín, otros residuos de combustión y los aumentos de temperatura que genera la circulación de vehículos, maquinaria y la faena minera, por lo tanto, el balance energético entre la interfaz superficie-atmósfera estaría insuficientemente estudiado”²⁴

197. Adicionalmente señalan que:

“La DLA no estudia adecuadamente el significativo aporte de MPS proveniente de la operación minera y sus consecuencias sobre todos los ecosistemas y biodiversidad presentes en el sector, además sobre otras actividades productivas, como la agricultura y ganadería, sumado a una lectura incorrecta del sistema de caracterización de vientos. En consecuencia, el titular no da cuenta certera en los análisis realizados sobre las complejidades del sistema de vientos, ni tampoco sobre las micro-dinámicas atmosféricas que derivan en aportes directos de MPS sobre las zonas cercanas y lejanas”²⁵

198. A su vez, en sus recursos de reclamación, sostienen que el SEA no habría dado una respuesta fundamentada respecto a la *“calidad de aire, mediciones de carbón negro, residuos de combustión, aumento de temperatura y el balance energético entre la interfaz de superficie atmósfera”*. En efecto, advierte que:

“A modo de ejemplo el monitoreo propuesto, durante las fases de construcción y de operación del Proyecto, para dar seguimiento al estado ecológico de la quebrada El Gallo, dado que este ecosistema alberga especies sensibles a los cambios del entorno, como Aegla Papudo que se encuentra en estado de conservación de “en peligro”. Además, esta especie tiene relevancia ya que actualmente no se encuentra suficientemente estudiada y, por tanto, el monitoreo “permitirá contar con más antecedentes sobre su población”. Resulta totalmente inválido que con monitoreos a futuro, se puede descartar los efectos negativos del Proyecto sobre esta especie, además un proyecto que fue recomendado para ser aprobado ambientalmente, ello vulnera la evaluación fundamentada de los efectos del proyecto sobre los ecosistemas y biodiversidad de los lugares intervenidos o bajo la influencia del mismo. En este punto no existen los sistemas de mediciones, ni el titular ha respondido fundadamente.”²⁶

199. Tal como ha sido comentado anteriormente, las observaciones y alegaciones de los Reclamantes no definen ni establecen correctamente los contenidos mínimos de ellas, haciendo uso de expresiones genéricas que no atienden a las observaciones presentadas dentro del proceso de evaluación ambiental.

200. Sin embargo, conforme a las alegaciones realizadas por los Reclamantes, se demostrará en el presente acápite que son del todo infundadas e improcedentes por cuanto, tal como esta autoridad podrá examinar, la respuesta del SEA ponderó todas las observaciones, y por supuesto el ICE consideró dicho juicio estimando y señalando **enfáticamente que no se generarán efectos adversos**

²⁴ Observaciones PAC, p.5

²⁵ Ídem.

²⁶ Reclamaciones PAC, 6

significativos sobre el recurso aire, no resultándole aplicable al Proyecto haberse sometido a evaluación mediante un EIA.

201. En primer lugar, tal como ha quedado demostrado en capítulos anteriores y respondido correctamente por el SEA en relación con los ecosistemas acuáticos y flora y vegetación presente en el área, para evaluar la magnitud de las emisiones atmosféricas generadas por la ejecución del proyecto se realizó una estimación y modelación de este componente, la cual se encuentra, a mayor abundamiento, en el Anexo 1-8 de la DIA del Proyecto. Asimismo, se actualizó en el Anexo A de la Adenda complementaria.
202. En segundo lugar, para evaluar el efecto del MPS sobre el bosque de preservación, se consideraron los límites establecidos en normas de calidad secundaria disponibles a nivel nacional e internacional, para lo cual se determinó utilizar la normativa de la Confederación Suiza cuya norma es ampliamente utilizada para evaluar los efectos adversos indicados en la letra b), del artículo 11 de la LBGMA, quedando demostrado que no se superan sus límites por lo que no se generan efectos adversos significativos.
203. Así, y contrario a lo señalado por los Reclamantes, no queda sino demostrado que en la evaluación ambiental del Proyecto **no se ha omitido ninguna clase de información relevante o esencial que sea determinante para el análisis de este componente ambiental.**
204. Ahora bien, respecto a los residuos de combustión y mediciones de carbón negro, elementos incorporados en las alegaciones de los Reclamantes, podemos indicar, en líneas generales, que el SEA sí se refirió en sus respuestas a estos componentes.
205. En efecto, tal como ha sido largamente reconocido y analizado en el proceso de evaluación ambiental, durante todas las fases de ejecución del Proyecto se generará la emisión de material particulado, incluido lo generado por la circulación de vehículos, maquinaria y la faena minera, las que pueden producir carbón negro o hollín y gases de combustión a la atmósfera.
206. A mayor abundamiento, dichas emisiones corresponderán principalmente a material particulado (MP₁₀, MP_{2,5} y MPS) y gases de combustión como monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno, dióxido de azufre e hidrocarburos. Sin embargo, las emisiones durante el año de mayor actividad del Proyecto serán menores a las actuales y a los aportes a la calidad del aire en los receptores sensibles identificados, cumpliéndose la normativa ambiental nacional y de referencia utilizada para evaluar impactos en áreas declaradas saturadas.
207. Ahora bien, lo que olvidan mencionar los Reclamantes es que el Proyecto contempla la implementación de distintas medidas para controlar y/o abatir los efectos **no significativos** que generarán, según se detalla en los numerales 4.6.4.1, 4.7.5.1 y 4.8.4.1 del ICE, las que fueron validadas y ratificadas por los Servicios participantes del proceso y del propio SEA.

208. En este sentido, para evaluar el efecto ambiental que generarán la emisión de contaminantes a la atmósfera, se utilizó el sistema WRF-CALPUFF como modelo de dispersión y transporte de los contaminantes. En relación con lo anterior, es importante señalar que la temperatura es un parámetro que se utiliza para medir el transporte y dispersión de las emisiones emitidas, además, para el establecimiento de la línea de base, se utilizaron las estaciones monitoras de calidad del aire y antecedentes que se indican en el numeral 4.6.4.1 del ICE.

209. A este respecto, conforme a los resultados obtenidos de la modelación de la dispersión de los contaminantes a la atmósfera durante la ejecución del Proyecto -que se detallan en la Tabla 4.6.4.1.11 del ICE-, se tiene que:

Descripciones de los resultados obtenidos ²⁷	
La ejecución del Proyecto no generará un aumento de la concentración de los contaminantes considerados, en los receptores analizados , con excepción de la concentración que se alcanzará en las estaciones de monitoreo La Calera y Rural respecto del NO2.	Como concentración promedio de 1 hora, Percentil 99, el mayor incremento se produce la estación de monitoreo Rural, alcanzando a 0,42 µg/m3. Luego, al agregar este aporte del Proyecto al valor medido en la misma estación de monitoreo (línea base), la concentración total proyectada será de 38,42 µg/m3 que corresponde al 10% del respectivo límite normativo
	Como concentración promedio anual, el mayor incremento se produce en la estación de monitoreo Rural, alcanzando a 0,07 µg/m3. Luego, al agregar este aporte del Proyecto al valor medido en la misma estación de monitoreo (línea base), la concentración total proyectada será de 15,07 µg/m3 que corresponde al 15% del respectivo límite normativo.
En general, disminuirá la concentración de material particulado respecto de la situación base, producto de la aplicación de supresor de polvo en todos los caminos de la faena minera, durante la ejecución de las fases de construcción y de operación del Proyecto, conforme se detalla en el numeral 11.1.2 del presente ICE; y, no se superará ningún límite establecido en la normativa de calidad primaria del aire para material particulado.	
Considerando que en el área en que se emplazará el Proyecto aplica lo establecido en el D.S. N° 107/2018 del Ministerio del Medio Ambiente, Declara Zona Saturada Por Material Particulado MP10, Como Concentración Anual, y Latente por MP10 Como Concentración Diaria la Provincia de Quillota y las Comunas de Catemu, Panquehue y Llay-Llay de la Provincia de San Felipe de Aconcagua, en el escenario proyectado (2022), para los contaminantes MP2,5 y MP10, en ningún receptor se superará el valor SILs, según se observa en la Tabla 4.6.4.1.7 del presente ICE.	

210. De esta forma, y tal como lo expone el SEA los aportes que generará la ejecución del Proyecto en la calidad del aire, por la emisión de MP₁₀ y MP_{2,5}, **no producirá niveles de significancia en la zona declarada saturada y latente**, conforme a lo establecido en la normativa de referencia utilizada para el análisis, correspondiente al Título 40 del Código de Regulaciones Federales de EE.UU. (CFR), sección 51.165 (USEPA, 2011), es decir, la ejecución del Proyecto no generará un aumento de la condición de riesgo preexistente para la salud de la población.

²⁷ La presente tabla fue confeccionada conforme a la información contenida en el Anexo Ciudadano del ICE, p.258.

211. En este sentido, durante las fases de construcción y de operación del Proyecto, se realizará monitoreo de la calidad del aire de material particulado (MP2,5, MP10 y MPS), para verificar que las concentraciones que se alcanzarán en el área circundante al Proyecto, en receptores humanos y en lugares de interés agrícola y de recursos naturales (bosque de preservación), no generarán riesgo a la salud de la población y en recursos naturales. Este monitoreo se detalla en el numeral 11.1.2 del ICE del Proyecto.
212. En virtud de lo expuesto se descarta que el proyecto genere impactos significativos por emisiones de contaminantes a la atmósfera que puedan afectar la salud de la población y los recursos naturales. Para más detalles sobre los antecedentes que justifican que el proyecto o actividad no genera o presenta riesgo para la salud de la población debido ni para los recursos naturales, el SEA realizó un completo análisis en 6.1 y 6.2 del ICE, discusión que también fue previamente abordada por mí representada en su recurso de reclamación.
213. En seguida, y respecto a las alegaciones vertidas por los Reclamantes en su recurso con respecto a los supuestos efectos adversos significativos que se generarían en la especie *Aegla Papudo*, ya ha sido abundantemente analizado **que el proyecto no genera ninguna descarga y que el sistema de canalización de aguas de escorrentía superficial solo descargará aguas lluvia eventualmente en ocasiones de precipitación**, por lo tanto, no existen impacto sobre estos ecosistemas acuáticos.
214. Adicionalmente, es preciso aclarar que el monitoreo de ecosistemas acuáticos forma parte de un CAV, es decir, **tiene como objetivo verificar que no se produzca un impacto significativo sobre los ecosistemas acuáticos**, y la forma de hacerlo será comparar los monitoreos con la caracterización de ecosistemas acuáticos presentada en la DIA.
215. En este sentido el propio SEA declara que: “En virtud de lo expuesto **se descarta que el proyecto genere impactos significativos por emisiones de contaminantes a la atmósfera que puedan afectar la salud de la población y los recursos naturales**. Para más detalles sobre los antecedentes que justifican que el proyecto o actividad no genera o presenta riesgo para la salud de la población debido ni para los recursos naturales, revisar los puntos 6.1 y 6.2 del ICE.”
216. Por lo tanto, es posible constatar que las alegaciones de los Reclamantes expresadas en sus recursos se fundan en su mera disconformidad con la respuesta otorgada por el SEA y no en la falta de fundamentación de dicha respuesta, por lo que su reclamación no puede prosperar debiendo ser rechazada.

(iv) **Sobre los demás vicios alegados en que habría incurrido el SEA respecto a la evaluación del Proyecto**

(a) Sobre el supuesto fraccionamiento del Proyecto que no habría sido considerado por el SEA

217. En sus recursos de reclamación, los Reclamantes sostienen que el SEA supuestamente habría supuestamente omitido considerar y responder sus observaciones respecto a un eventual fraccionamiento de Proyecto respecto al tranque de relaves El Torito, calificado favorablemente mediante la RCA N°2/2020.

218. En efecto, sostienen los Reclamantes que tanto el Proyecto de Continuidad Operacional Fase V El Soldado como el Tranque de Relaves El Torito, serían un mismo proyecto que, no obstante las distancias físicas entre uno y otro, debieron ser evaluados conjuntamente como una sola unidad productiva y no mediante dos procesos distintos.

219. Así, el fraccionamiento de proyecto evidenciado, *“impediría visualizar integralmente las características del Proyecto en su totalidad y conocer realmente por ejemplo el aumento del consumo de agua y su totalidad producto de todo el proceso, impide conocer la elevación de la polución atmosférica, afectación generada en su conjunto, impidiendo, por ejemplo, tener certeza de su real área de influencia y los impactos ambientales y riesgos que el proyecto íntegro es susceptible de ocasionar.”*²⁸

220. Indican: *“el fraccionamiento de proyecto denunciado, impide tener certeza respecto a la magnitud y trascendencia de los impactos ambientales del proyecto, no pudiendo descartarse que el aumento de la polución atmosférica, la intervención de las sub-cuencas y cuencas, la deforestación, intervención de la Quebrada El Gallo y otros daños ocasionados a los ecosistemas y la biodiversidad, además de las comunidades vecinas, estos daños sean menores. (sic)”*²⁹

221. En primer lugar, cabe destacar a esta autoridad que la observación a la cual hacen referencia los Reclamantes consiste en que supuestamente: *“La declaración de impacto ambiental presentada por la minera es inconexa, **está fragmentada** y carece de información esencial, por lo que se solicita un completo estudio de impacto ambiental.”*³⁰

222. De lo anterior no queda sino patente que los Reclamantes, en las observaciones levantadas en el proceso de evaluación ambiental **no hacen referencia nunca al supuesto fraccionamiento del Proyecto**. Sobre este punto, y sin perjuicio del análisis particular que se realizará para descartar cualquier hipótesis de fraccionamiento, se debe tener presente que, por la vía del recurso de reclamación, los Reclamantes intentan incluir antecedentes o argumentaciones que no formaron parte de sus observaciones ciudadanas. Por lo mismo, corresponden a materias que escapan del análisis de la presente instancia administrativa, toda vez que el objetivo de ésta es discutir si dichas observaciones fueron debidamente consideradas en la correspondiente RCA.

²⁸ Reclamaciones PAC

²⁹ Ídem.

³⁰ Observaciones PAC, p. 5

223. Más aún, los Reclamantes pretenden alegar que el SEA no habría respondido dicha observación cuando es del todo razonable presumir que no se hacía referencia a un caso de fraccionamiento. En efecto, sólo dudas provocan sus alegaciones por cuanto en las observaciones presentadas en relación con esta alegación no se hace referencia en absoluto al proyecto de la continuidad operacional del tranque de relaves El Torito, ni mucho menos se mencionó dicho fraccionamiento.

224. En otras palabras, el SEA no podía pronunciarse de dicha alegación por cuanto en la observación presentada **no se consultó explícitamente por ella, por el contrario, no se hizo ninguna referencia siquiera al Tranque de Relaves El Torito como posible causa de que la DIA del Proyecto se encontrara fragmentada, o, a juicio de los Reclamantes, “fraccionada”.**

225. Así, y debido a la particular forma en que fue formulada la observación, este Titular se limitó exclusivamente a responder aquellos temas destacados por los entonces Observantes PAC. Así, mi representada aportó los antecedentes requeridos sobre la calidad del aire y el recurso hídrico, los cuales, como esta autoridad podrá notar, son ampliamente desarrollados tanto por el SEA como por este Titular.

226. No obstante que lo hasta aquí señalado basta por sí mismo para descartar esta infundada alegación, respecto al fraccionamiento de proyectos, ésta corresponde a una institución creada a partir de la Ley N° 20.417 que modificó la Ley N° 19.300 agregando el actual artículo 11 bis, el que dispone que

“(L)os proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

No se aplicará lo señalado en el inciso anterior cuando el proponente acredite que el proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas.”

227. Del artículo transcrito puede inferirse que estaremos en presencia de un fraccionamiento de proyecto solo en dos hipótesis:

Variar el instrumento de evaluación: Corresponde al caso en que un proponente presente una declaración de impacto ambiental por una fracción de un proyecto cuando el proyecto, considerado en su conjunto, debiese ingresar a evaluación ambiental a través de un estudio de impacto ambiental.

Eludir el ingreso al SEIA: No es propiamente un fraccionamiento, sino que corresponde a un tipo de elusión al SEIA. En este caso, el proyecto se fracciona de manera que cada una de sus partes, consideradas por separado, no requieran ingresar al SEIA, cuando el proyecto, considerado en su conjunto, sí lo requeriría.

228. Respecto a la segunda hipótesis, para efectos de este caso -que corresponde a aquella alegada por los Reclamantes-, resulta esencial explicar claramente de qué manera la consideración conjunta de las partes o etapas divididas implicaría un cambio en la vía de evaluación.
229. Es decir, se deben identificar aquellos ECC del artículo 11 de la Ley N°19.300, desarrollados en los artículos 5 a 10 del RSEIA, no evaluados o evaluados deficientemente, a causa supuestamente de la fragmentación de la DIA presentada.
230. A este respecto, nuestra normativa ambiental exige que se cumplan 3 elementos para analizar el fraccionamiento de un proyecto, que a continuación se exponen:

Elemento	Descripción
Fragmentación o división de un proyecto	El primer elemento que analiza es si los proyectos o actividades supuestamente fraccionadas responden a “una sola lógica”. Es decir, si existe una unidad entre los proyectos o actividades, que ha sido omitida o fracturada. Los indicios de dicha unidad corresponden a compartir estructuras físicas o territoriales, insumos comunes o una interdependencia técnica o económica de proyectos, mismas autorizaciones sectoriales, existencia de un único plan de manejo sectorial para los proyectos, entre otros. Ahora bien, la sola concurrencia de una o más de estas circunstancias no significa que exista fraccionamiento. La fragmentación debe analizarse a la luz del contexto específico y de la naturaleza del proyecto o actividad.
Fin de eludir el ingreso al SEIA o variar el instrumento de ingreso	El objetivo del artículo 11 bis, como se dijo, no es castigar la mera división de proyectos, sino el uso abusivo de la planificación para generar un escenario en que los proyectos o algunas de sus partes (i) no se evalúen o (ii) no se evalúen sus impactos como conjunto.
Intencionalidad de la conducta	La mayoría de la doctrina ³¹ y la jurisprudencia han sostenido que, junto con la consciencia de estar dividiendo un proyecto o actividad, debe existir una intención positiva de eludir el SEIA o de evitar la consideración conjunta de los impactos del proyecto. Es decir, debe existir una “manipulación del sistema”, en palabras del Tercer Tribunal Ambiental ³² .

231. En relación con este acápite, y siendo refrendado por el SEA, es importante señalar que si bien los relaves de la explotación que se efectúe en virtud del proyecto Continuidad Operacional Fase V El Soldado podrían depositarse en el tranque de relaves “El Torito”, para efectos del SEIA, el tranque se encuentra fuera del alcance del presente Proyecto, dado que éste no modifica los volúmenes proyectados de material que se depositarán en el tranque, y que se encuentran aprobados mediante R.E. N°2/2020. Asimismo, el presente Proyecto tampoco modifica la vida útil proyectada para el tranque.
232. El Proyecto y, por tanto, aquello sometido a evaluación ambiental, corresponde jurídicamente a las operaciones mineras correspondientes al rajo Veta Blanca (o rajo norte El Soldado), denominada Fase

³¹ Véase, por ejemplo, Carrasco Quiroga, Edesio (2014). “Notas Respecto al fraccionamiento de Proyectos en el Sistema de Evaluación Ambiental”. VII Actas de las Jornadas de Derecho Ambiental. U. Chile. Santiago: Ed. Legal Publishing, p. 485.

³² Rol R-60-2017. En el considerando 11°, se señala: “¿Cuál es el juicio que debe hacer la SMA para sancionar el fraccionamiento? A juicio de estos sentenciadores, el proponente debió saber que su conducta, en cualquiera de los dos casos de fraccionamiento, impedía la correcta evaluación ambiental de todos los impactos de su proyecto. Esta manipulación del sistema de protección ambiental solo es posible en la medida que éste se inicia a petición de parte, recayendo en el proponente analizar si su proyecto debe someterse o no al SEIA”.

V, descartando el procesamiento y depósito de los relaves como parte de este Proyecto, ya que el depósito de relaves en el tranque El Torito se encuentra amparado bajo la RCA N° 2/2020, la que no se modifica por el presente Proyecto sometido a evaluación ambiental.

233. Así no queda sino demostrado que se tratan de **dos proyectos enteramente distintos, con medidas y condiciones disímiles** por lo cual malamente podrían ser considerados como una unidad productiva, contando incluso el Tranque de Relaves El Torito con una calificación ambiental favorable para desarrollar sus actividades.

234. Por lo explicado, es posible constatar que las alegaciones de los Reclamantes carecen de fundamento y se sostienen exclusivamente en apreciaciones genéricas respecto de las cuales ni siquiera encuentran respaldo en sus propias observaciones, por lo que su reclamación no puede prosperar, debiendo ser rechazada íntegramente.

(b) Sobre la supuesta falta de respuesta por parte de Anglo American acerca de posibles daños sobre el ecosistema y la biodiversidad.

235. En sus recursos, los Reclamantes sostienen que el SEA no habría considerado debidamente la siguiente observación y antecedentes con respecto a la Quebrada El Gallo

“(...) en el año 2011 fue intervenida sin los permisos correspondientes, en la cual existen especies arbóreas principalmente Belloto del Norte, Lingue y Naranjillo. Esta quebrada fue rellenada provocando que un sector de la Cordillera El Melón fuese menoscabado, generando graves daños ambientales que fueron constatados por la autoridad sectorial en el mes de Septiembre del año 2011, la superficie afectada correspondía a 30,3 ha, encontrándose 8,65 ha de un ecosistema de bosque nativo de preservación (...) La empresa fue demanda por daño ambiental, a través del Consejo de Defensa del Estado.”

236. Además, sostienen en su recurso lo siguiente:

“En esta observación el titular del proyecto no da respuesta en forma fundada, ni descarta los daños que se pudiesen generar en los ecosistemas y la biodiversidad, además de seguir efectivamente afectando la disponibilidad de agua para las comunidades vecinas al proyecto evaluado, debido entre otros a la sinergia entre las diferentes intervenciones.”

237. Finalmente, los Reclamantes alegan que:

“El Sitio Prioritario para la Conservación de la Biodiversidad Cordillera El Melón, es un lugar de alto valor ambiental en el que habita fauna de baja movilidad clasificada en Categoría de Conservación, como marsupiales y micromamíferos (...) Adicionalmente, posee una alta diversidad botánica (...) cabe destacar la afectación por parte del proyecto de formaciones que constituyen bosque nativo de preservación, ya que se encuentran a escasos metros de la explotación minera dichas especies. Estos diferentes puntos tampoco fueron evaluados correctamente en una proyección de corto, mediano y largo plazo, no se descartaron fehacientemente los daños producidos en los mismos, tanto por la intervención directa, o como consecuencia de aquello, no evaluando taxativamente las diferentes realidades de acuerdo a su ubicación geográfica y de distancia con respecto al proyecto evaluado.”

238. Sin embargo, contrario a lo que señala la Reclamante según veremos, el SEA y este Titular otorgaron una respuesta completa y precisa, atendiendo las observaciones planteadas. En efecto, distinto es que los Reclamantes se encuentren disconformes, pero el SEA si consideró y evaluó las observaciones conforme al marco legal y reglamentario que le es aplicable.

239. En primer lugar, con respecto a los antecedentes de la demanda interpuesta por el Consejo de Defensa del Estado en contra de Anglo American, el SEA indicó que: “**la observación no es pertinente por cuanto no se refiere al proyecto en evaluación.**”³³

240. No obstante lo anterior, este Titular y el propio SEA respondieron lo solicitado en dicha oportunidad, señalando que en el Anexo M de la Adenda Complementaria se informan los antecedentes dispuestos en virtud de dicho procedimiento judicial.

241. En este contexto, es importante señalar que el proceso judicial ocasionado por los impactos adversos generados al ecosistema de la quebrada El Gallo en el evento del año 2011, fue llevado a cabo a solicitud del Consejo de Defensa del Estado, con participación de los Organismos con competencia en la materia, tales como la CONAF, donde participó también el SAG, la Dirección General de Aguas (en adelante, “**DGA**”) y la Dirección de Obras Hidráulicas (en adelante, “**DOH**”),el cual ha concluido en la implementación por parte de Anglo American **de una serie de medidas de reparación y restauración de** las componentes suelo, agua, fauna, flora y vegetación, según lo resuelto por los Tribunales de Justicia.

242. Lo anterior según se demuestra en la siguiente tabla:

Actividad	Estatus
A1. Trozar y astillar todos los árboles y material vegetal dañado	Ejecutado y aprobado por mesa técnica (Ord. N°165/2019 CONAF)
A2. Retirar el material estéril y rocoso ajeno, ubicado en el eje de la Quebrada El Gallo y en su ladera	Ejecutado y aprobado por mesa técnica (Carta Oficial N°619 del 23 julio 2020 CONAF)
A3. Preparación y laboreo de suelos de las laderas tributarias dentro de los límites del sector afectado.	Ejecutado y aprobado por mesa técnica (Ord. N°53/2022 CONAF)
A4. Formular y ejecutar un “Plan de Reforestación y Recuperación del Ecosistema de Bosque Nativo Mediterráneo de la Quebrada El Gallo”.	En ejecución
A5. Restituir el cauce de la Quebrada El Gallo a su estado anterior a la intervención.	Ejecutado y aprobado por mesa técnica (Ord. N°53/2022 CONAF)
A6. Elaborar y ejecutar un Plan de Monitoreo y de Seguimiento Ambiental de la Reforestación y Recuperación del Ecosistema de Bosque Nativo Mediterráneo de las 8,65 hectáreas.	Programado.
Pruebas e investigación académica	Ejecutado y aprobado por mesa técnica (Ord. N°245/2021)
B. Reponer las 21,65 ha perdidas, incluyendo el suelo, subsuelo, bosque nativo y ecosistema que existía en forma previa a la intervención	Plantación ejecutada Mantenición en ejecución

³³ Anexo Ciudadano ICE, p. 259.

243. Pues bien, como parte del mismo procedimiento judicial, el cumplimiento de las medidas de reparación y restauración está sujeto a la aprobación de un comité técnico presidido por la CONAF, donde también participan los demás organismos referidos en el numeral anterior. Así dichos organismos públicos verifican la ejecución del Plan de Restauración, desde el punto de vista técnico y plazos sancionados.
244. A este respecto, resulta del todo conveniente destacar que el anterior proceso judicial **no forma parte de la evaluación del actual Proyecto, sin perjuicio de considerar la situación actual del área en la cual se emplaza.**
245. Con respecto la segunda alegación de este acápite -esto es, que el Titular del Proyecto no habría dado respuesta fundada ni descartado los daños que se pudieran generar en los ecosistemas y diversidad-, tal como ha quedado demostrado a lo largo de esta presentación, **el Proyecto no generará ninguno de los ECC considerados en el artículo 11 de la LBGMA.** En efecto, no se contemplan efectos adversos ni impactos significativos sobre la biodiversidad que habita en el sector, resultando las alegaciones de los Reclamantes del todo improcedentes.
246. En efecto, pareciera que los Reclamantes fundan sus recursos en su mera disconformidad con la respuesta otorgada por el SEA y no en la falta de fundamentación de dicha respuesta, por cuanto tanto este Titular como el SEA responden precisamente a lo que ellos solicitaron originalmente en el proceso de evaluación ambiental, por lo que su reclamación no puede prosperar, debiendo ser rechazada.
247. A este respecto, y sin ser redundantes, como se explicó anteriormente, en el Anexo 2-5 de la DIA se adjuntó la Caracterización de Ecosistemas Terrestres, compuesta por la Caracterización de fauna y Caracterización de flora y vegetación, y en el Anexo 2-1 de la DIA se adjuntó la caracterización de Ecosistemas Acuáticos, caracterizaciones que se realizaron con levantamiento de información en terreno considerando el daño ambiental generado en la quebrada el año 2011 y las medidas o planes de reparación ejecutados a la fecha, descartándose cualquier tipo de impacto significativo.
248. No deja de ser llamativo que los Reclamantes desconozcan que todos los Servicios que participaron en el proceso de evaluación ambiental validaron dichos antecedentes, no indicando en ninguna etapa que el Proyecto debió haberse sometido a evaluación mediante un EIA.
249. A mayor abundamiento, hay que señalar que la definición del área de influencia de la caracterización ambiental de flora y vegetación del Proyecto presentada en el Anexo 2-5 de la DIA, considera la quebrada El Gallo, prácticamente desde su nacimiento en el sector norte del área operacional, hasta el sector sur del área industrial.
250. Por su parte, los resultados de la caracterización de flora y vegetación dentro del área de influencia del Proyecto (considerando la quebrada El Gallo) incluyen, entre otros aspectos, la identificación de las

especies, su origen biogeográfico, sus hábitos biológicos y de crecimiento, la clasificación de las especies de acuerdo a su categoría de conservación, el mapeo de las unidades de formaciones vegetales y el análisis de sus singularidades, de acuerdo a la situación actual del área, es decir considerando las actividades desarrolladas por Anglo American en el marco del proceso consultado.

251. Desde el punto de vista del componente fauna, cabe señalar que la definición del área de influencia de la caracterización ambiental del Proyecto presentada en el Anexo 2-5 de la DIA, también considera la quebrada El Gallo en condiciones geográficas similares a las indicadas en el punto anterior de flora y vegetación.

252. De esta forma, es posible señalar que la caracterización ambiental del Proyecto dentro de su área de influencia considera los componentes ambientales en la quebrada El Gallo en su situación actual, incluyendo las actividades desarrolladas por Anglo American en el marco de la consulta realizada por el observante.

253. En este mismo sentido, cabe informar que las partes, obras y/o acciones del presente Proyecto no se relacionan con el daño ambiental mencionado por el observante en la quebrada El Gallo durante el año 2011 y sus respectivas medidas de reparación y restauración, es decir, **no son parte del presente proceso de evaluación ambiental, no así las componentes ambientales presentes en la Quebrada El Gallo, las que se encuentran descritas dentro del Área de Influencia del proyecto.**

254. Así, damos por reproducidos íntegramente todos los fundamentos jurídicos presentados en el literal b) del presente acápite en los que consta que el Titular respondió y el SEA consideró y evaluó correcta y adecuadamente todas las observaciones vertidas por los observantes, demostrando que el Proyecto no generará ningún impacto significativo sobre el componente de biodiversidad del sector.

255. Finalmente, los Reclamantes tampoco acompañan en sus recursos ningún antecedente que pueda desvirtuar o desacreditar la debida consideración que el SEA expone y que se refleja en incluso en la RCA que malamente califica desfavorablemente el Proyecto de titularidad de mi representada.

256. En efecto, y tal como se comentará en capítulos siguientes, los Reclamantes debieron al menos demostrar fundamentos suficientemente razonables que expongan una supuesta falta de consideración hacia sus observaciones. Sin embargo, y tal como esta autoridad podrá advertir, no se ha logrado desvirtuar la decisión resuelta en el ICE del Proyecto.

257. De esta forma, queda en evidencia que el reproche formulado por los Reclamantes carece de fundamento y debe, por ende, descartarse.

(B) AFECTACIÓN DE LA CALIDAD, CANTIDAD Y DISPONIBILIDAD DEL RECURSO HÍDRICO PARA CONSUMO HUMANO PARA LOS ECOSISTEMAS Y LABORES SILVOAGROPECUARIAS

258. En sus recursos, los Reclamantes sostienen que el SEA no habría considerado la siguiente observación:

“(…) No existe una adecuada respuesta a mi observación referente a los efectos sobre la cantidad y calidad del agua que infiltrará el acuífero para relleno del mismo, no se evalúan los efectos de la disminución de las infiltraciones de agua en el territorio y con ello la recarga natural de los acuíferos, subcuencas y cuencas, no se evalúan adecuadamente los efectos sobre las especies arbóreas, aves y fauna en general, entre otros efectos producto de los desvíos de las escorrentías de agua.”³⁴

259. Contrario a lo que señalan los Reclamantes en sus recursos, sus observaciones **sí fueron debida y expresamente consideradas y ponderadas por el SEA** en el ICE y en la propia RCA, respondiendo íntegramente todos los requerimientos alegados por éstos.

260. En efecto, el SEA sostiene que:

*“**Se considera parcialmente pertinente la observación**, por cuanto hace referencia a los contenidos de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), sin embargo, en algunos aspectos que se indicarán excede a los temas que son competencia de este proceso de evaluación ambiental”³⁵.*

261. A este respecto cabe indicar que, tanto en el ICE como en su Anexo Ciudadano, en relación con lo consultado sobre la extracción de las aguas acumuladas en el rajo, según lo indicado en el expediente de la RCA N°506/2008, los alumbramientos de agua subterránea en el rajo Veta Blanca serían canalizados hacia la mina subterránea como parte de un plan de contingencia, lo cual se mantiene de igual forma para el presente Proyecto.

262. De acuerdo con esto, no existe un flujo de agua continuo que se extraiga desde el espejo de agua del rajo para la operación de El Soldado y su volumen se controla en parte por la evaporación (1,9 l/s promedio anual, según Modelo Conceptual Hidrogeológico del Anexo 19 de la Adenda del Proyecto).

263. Conforme a lo indicado, el Proyecto **no generará un aumento del consumo de agua respecto a la situación actual de la faena minera, manteniéndose la condición actual y autorizada en cuanto a los abastecimientos y consumos hídricos.**

264. En este sentido, tenemos por reproducidos íntegramente todos aquellos antecedentes que obran en esta presentación respecto al componente agua y suelo, que atienden a demostrar técnicamente como no se produce ningún ECC de aquellos contemplados en el artículo 11 de la LGBMA.

265. Cabe advertir, que tal como sucede en todo el análisis técnico del proceso de evaluación ambiental, el SEA fundadamente descartó cualquier efecto significativo de los impactos generados por el Proyecto respecto al componente hídrico, señalando en el ICE que la ejecución del Proyecto **no generará**

³⁴ Recurso de Reclamación, p. 5

³⁵ Anexo de Participación Ciudadana del ICE p.273

efectos adversos significativos sobre la disponibilidad y calidad de las aguas subterráneas susceptibles de ser afectadas.

266. Además, podemos señalar que **tanto la DGA y la Seremi del Medio Ambiente se pronunciaron conformes** a las presentaciones y antecedentes acompañados por este Titular durante el desarrollo del proceso de evaluación ambiental, no identificando los supuestos efectos significativos que generaría el Proyecto a juicio de la COEVA de Valparaíso
267. En el caso específico de agua fresca, es decir, el agua extraída de pozos, esta agua se destina únicamente para el consumo humano dentro de la operación del Proyecto y no es usada para procesos industriales. De esta manera, el agua proveniente de pozos solo aumenta en la fase de construcción del Proyecto, momento en donde el aumento de la mano de obra obliga a un mayor consumo.
268. En este mismo sentido, y sin ser redundantes, cabe considerar que el presente Proyecto **es una continuidad operacional de una actividad ya iniciada**, por lo cual el tiempo en que se implementará la fase de construcción es del todo acotado, considerándose un tiempo estimado de alrededor de un año.
269. En relación con la calidad de las aguas, se aclara que el Proyecto **no contempla la descarga de aguas residuales**, sino que solamente la conducción de las aguas lluvias desde las quebradas Yervas Buenas, El Retamo y Peumo hacia la quebrada El Gallo. En base a esto último, no se verá afectada la calidad de las aguas en este curso de agua.
270. Sin embargo, y como medida para asegurar la calidad de estas aguas y confirmar el correcto funcionamiento del sistema de manejo de las aguas lluvia, el Titular ha propuesto, como CAV, el desarrollo de un monitoreo biótico y de la calidad de las aguas en la quebrada El Gallo, de modo de asegurar las condiciones naturales de dicho curso hídrico.
271. Respecto a la ejecución del Proyecto minero y su relación con la escasez hídrica, en primer lugar, se debe considerar que en la Res. DGA N° 27/2019 para la determinación de la disponibilidad del SHAC Acuífero 6 – Nogales- Hijuelas, sobre el cual se emplaza el Proyecto, se consideró implícitamente el caudal que actualmente aflora en rajo Veta Blanca, determinando una disponibilidad de 171.114.336 m³/año.
272. Por otro lado, y a mayor abundamiento, de acuerdo con lo indicado en el Anexo 19 “Modelo Hidrogeológico numérico conceptual” de la primera Adenda, el Proyecto solo tiene implicancia sobre el consumo incremental de 0,40 l/s que generará la ejecución de éste.
273. Por lo tanto, el Proyecto generaría una disminución de 0,00040 m³/s, equivalente 12.614,4 m³/año, lo cual en comparación a la disponibilidad del SHAC Acuífero 6 – Nogales- Hijuelas, representa un

0,027% de éste. Es decir, el proyecto tendría un efecto muy menor sobre los recursos hídricos subterráneos y por tanto no tiene relación alguna con la escasez hídrica del sector.

274. El SEA, tanto en el Anexo Ciudadano como en el ICE, manifiesta, además, que los efectos negativos en la recarga del acuífero producto de la canalización de las subcuencas, los efectos en el caudal del estero El Cobre, como se señala en el numeral 6.2 literal c del ICE, se analiza el impacto del Proyecto considerando la disminución del caudal promedio presente en la quebrada El Gallo, por la implementación del sistema de canalización de aguas de escorrentía superficial y, por el flujo de agua subterránea que aflorará por las paredes y el fondo el rajo, disminución por las dos causas señaladas que fluctuará dentro de un rango total de 6,25% a 7,57%, para los distintos escenarios de probabilidad de excedencia y promedio anual, conforme se detalla en la Tabla 6.2.6 del ICE, elaborada en base al Modelo Hidrogeológico Conceptual y Numérico.

275. Finalmente el SEA, en relación con la cantidad de agua que requiere el proyecto para operar esta ampliación de la explotación de la Fase V, que contempla la extracción de mineral y estéril a la vez, considerando el año de mayor extracción de material desde la Fase V de acuerdo al plan minero presentado en la DIA, el año 2026 se proyecta una extracción total de 7,69 Mton anuales, de las cuales 3,31 Mton corresponde a mineral y 4,38 Mton a estéril, para lo cual se considera un caudal de agua de 13,89 l/s al día.

276. En conclusión, es posible constar que las alegaciones del Reclamante deben ser rechazadas por esta autoridad ambiental, por cuanto no pueden prosperar sobre argumentos confusos que omiten como el SEA se hace cargo de sus planteamientos junto a este titular.

(C) AFECCIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE Y SUELO PARA LA POBLACIÓN HUMANA, ACTIVIDADES SILVOAGROPECUARIAS, FLORA Y FAUNA ENTRE OTROS.

277. Sin perjuicio de que la observación se refiera tanto a la calidad del aire como del recurso suelo cabe destacar que los efectos ocasionados sobre este último ya se encuentran recogidos en la primera observación, por lo cual debemos entender enteramente reproducidos dichos argumentos, señalando que la ejecución del Proyecto no generará efectos adversos significativos sobre el recurso suelo.

278. En sus recursos de reclamación, los Reclamantes sostienen que el SEA no habría considerado debidamente las siguientes observaciones, las cuales en líneas generales corresponden a:

“La contaminación atmosférica generada en la operación minera de El Soldado, propiedad de Anglo American necesita ser medida por estaciones de monitoreo representativas de la población total afectada y que entreguen resultados en línea accesibles a los ciudadanos. La estación de Los Caleos no es representativa de toda la población afectada, ya que se limita a un territorio menor al afectado por la operación minera actual y por el proyecto evaluado en caso de ser aprobado.

(...)

Con este nuevo proyecto se sigue contaminando el aire y el medio ambiente en la provincia de Quillota declarada Zona Saturada de Material Particulado MP10. No existen los estudios, necesarios sobre los

verdaderos efectos dañinos que generará la contaminación atmosférica. El polvo puede ocasionar molestias a las comunidades que se encuentran dentro del área de influencia de la operación minera o fuera de ella, al disminuir la calidad del aire respirable (...)

(...) El proyecto no evalúa la exposición en niños y adolescentes entre 5 a 18 años residentes en el área de influencia a la contaminación atmosférica. Los adolescentes (jóvenes, hombres y mujeres) están expuestos a concentraciones de metales pesados que han sido elevados al aire. Los receptores se suponen expuestos por inhalación de material particulado fino con retención en los pulmones, ingestión de material particulado que es inhalado pero devuelto vía sistema ciliar escalar al sistema gastrointestinal, contacto dérmico directo de la piel, y finalmente ingestión accidental de suelos y polvos. El propósito de este escenario es determinar si la exposición crónica en niños puede alcanzar niveles significativos y estar asociados con efectos negativos en la salud.

(...) El proyecto no evalúa la exposición en adultos residentes de mayores de 18 años a 100 años. De acuerdo con esta hipótesis, se supone que adultos (hombres y mujeres) estarán expuestos a concentraciones máximas de contaminantes. Estos receptores viven y trabajan aleatoriamente en cualquier lugar de la cuenca baja del Estero El Cobre. En este escenario se supone una exposición de 24h/día, 250 días/año, por la duración del proyecto, y no usan equipos de proyección personal (...) El Proyecto no evalúa adecuadamente los riesgos significativos en la salud de estos receptores. Es necesario estudiar escenarios de exposición con concentraciones de contaminantes que sean más representativos de toda la zona expuesta a los efectos del material particulado generado en el proyecto evaluado. Por otra parte, cabe indicar que la Estación de monitoreo Los Caleos está clasificada como Estación de Monitoreo con representativa poblacional (EMPR) de acuerdo a la Resolución Ministerio de Salud N°1353 del 3 de mayo de 2010³⁶

279. Al respecto, el SEA en el numeral 6 del ICE como en el Anexo Ciudadano, correspondiente a la evaluación técnica de la inexistencia de impactos significativos generados por el Proyecto y al análisis de la observación presentada por los Reclamantes respectivamente, considera correctamente la observación formulada señalando lo siguiente, en líneas generales:

*“se prevé que la emisión de contaminantes a la atmósfera durante la ejecución del Proyecto **no generará riesgo a la salud de la población y tampoco aumentará la condición de riesgo preexistente.**”³⁷*

280. El SEA sustenta lo anterior indicando que

“la ejecución del Proyecto no generará un aumento de la concentración de los contaminantes considerados, en los receptores analizados, con excepción de la concentración que se alcanzará en las estaciones de monitoreo La Calera y Rural respecto del NO2.

(...)

***En general, disminuirá la concentración de material particulado respecto de la situación base,** producto de la aplicación de supresor de polvo en todos los caminos internos de la faena minera, durante la ejecución de las fases de construcción y operación del Proyecto, conforme se detalla en el numeral 11.1.2 del presente ICE. Se realizarán actividades de humectación en los frentes de trabajo de la rampa de acceso y en el sector de implementación del sistema de canalización de aguas de escorrentía superficial, durante la fase de construcción.”³⁸*

281. De esta forma, y tal como se verá en los párrafos siguientes, el SEA analizó los documentos acompañados en el expediente y respondió, tal como esta autoridad podrá verificar, cada una de las observaciones levantadas por los Reclamantes ponderando en su mérito los alcances de estas.

³⁶ Observaciones PAC, p.17

³⁷ ICE, p.79

³⁸ Anexo Ciudadano del ICE, p.258

282. Sin perjuicio de lo anterior, los Reclamantes indican en sus recursos de reclamación distintas alegaciones. En efecto señalan que:

“El Proyecto- (...) no evalúa adecuadamente los impactos producidos por la polución atmosférica en una zona declarada Saturada de Material Particulado 10 como concentración anual y latente como concentración diaria, es más, la única estación de monitoreo (Los Caleos) analizada con datos específicos, no es representativa de toda la población, ya que se radio de acción sólo incluye a una población de 156 personas y un radio de 2 kilómetros, muy por fuera de la realidad del territorio bajo la influencia del proyecto en cuestión. Una sola estación de monitoreo con representatividad poblacional no es suficientemente para realizar un adecuado estudio o proyección de los efectos negativos del proyecto sobre la población, la agricultura, ganadería, ecosistemas, biodiversidad y otros en el territorio.”³⁹

283. Asimismo, indica:

*“En el punto: Afectación de la calidad del aire y suelo para la población humana, actividades silvoagropecuarias entre otros.
El proyecto se equivoca en las ubicaciones de los diferentes sectores bajo su influencia, a modo de ejemplo, según la RCA *la localidad más cercana al área en que se emplazará el Proyecto corresponde a la localidad de El Melón, la cual se ubica aproximadamente a 8,8 kilómetros de distancia, medida desde la garita de acceso a las instalaciones de la faena minera El Soldado, donde se ubicará el Proyecto. También existen otros asentamientos humanos, pero a mayor distancia que el anterior, correspondiente a Los Caleos, El Navío, el Chamizal y El Garretón*. Aclarando la situación el Melón no es la localidad más cercana al proyecto. Los Caleos es el asentamiento humano más cercano al área en que se emplazará el proyecto, no se incluye al sector de Collabue, asentamiento humano más cercano al proyecto, que El Navío, Chamizal y Garretón. Todas estas inexactitudes y falta de evaluación adecuada, entre otras muchas, no pueden dar fundamento a que la DLA aborda todas las variables que debieron ser evaluadas fundadamente para descartar los efectos de acuerdo a la legislación correspondiente.”⁴⁰*

284. Ante estas alegaciones, es del caso señalar que las observaciones de los Reclamantes sí fueron debidamente consideradas en los fundamentos del ICE y de la propia RCA y el SEA le dio una respuesta razonable y adecuada. En efecto, en su respuesta, el SEA acertadamente refiere cómo el Proyecto no genera los impactos significativos de la literal a) del Artículo 11 de la Ley N°19.300, y, por ende, los modelos y mediciones realizadas por este Titular han sido adecuadas.

285. En primer lugar, cabe recordar que durante todas las fases del Proyecto, se generará la emisión de material particulado y gases de combustión a la atmósfera, y se implementarán medidas para controlar y/o abatir las mismas, según se detalla en los numerales 4.6.4.1, 4.7.5.1 y 4.8.4.1 del ICE y que en los acápite posteriores se analizarán.

286. En efecto, y a mayor abundamiento, dichas emisiones corresponderán principalmente a material particulado (MP₁₀, MP_{2,5} y MPS) y a gases de combustión como monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno, dióxido de azufre e hidrocarburos. Sin embargo, las emisiones durante el año de mayor actividad del Proyecto serán menores a las actuales y a los aportes a la calidad del aire en los receptores sensibles identificados, cumpliéndose la normativa ambiental nacional y de referencia utilizada para evaluar impactos en áreas declaradas saturadas.

³⁹ Reclamaciones PAC, p.2

⁴⁰ Ídem.

287. A este respecto, tal como indica el SEA, es importante señalar que cada norma de calidad del aire establece que, para efectos de verificar el cumplimiento de ésta, las mediciones de contaminantes se deberán realizar en estaciones de monitoreo calificadas como de representatividad, en este caso, representatividad poblacional, ya que se refiere a normas de calidad primaria.

288. Así, y tal como lo reconocen los propios observantes y Reclamantes, el año 2010 la estación de monitoreo Los Caleos fue clasificada como Estación de Monitoreo con Representatividad Poblacional (EMPR) de acuerdo a la Resolución N° 1353 del 03 de mayo del 2010 del Ministerio de Salud y dado dicha condición, actualmente está emplazada y operada según lo dispuesto en el D.S. N° 61/2008 del Ministerio de Salud “Aprueba reglamento de estaciones de medición de contaminantes atmosféricos”, lo cual la hace representativa para evaluación de impacto a la Salud de la Población.

289. No obstante, según lo respondido por este Titular en el Anexo A de la Adenda Complementaria, se incorporaron al análisis de las emisiones atmosféricas los receptores discretos solicitados por el SEA al modelo de dispersión y depositación:

Receptor	Distancia al proyecto* (Sector Mina)	Coordenadas UTM	
		(Datum WGS84 H19)	
		Norte (m)	Este (m)
El Melón	10,8 km	6.381.368	292.512
Los Caleos	8,9 km	6.384.331	293.196
El Garretón	8,8 km	6.380.464	295.707
La Ladera	7,0 km	6.381.770	296.722
La Viña	7,6 km	6.380.012	297.992
El Navío	9,6 km	6.382.524	293.209
Chamizal	8,6 km	6.381.640	295.016
Rural	16,0 km	6.372.107	295.777
La Calera	17,6 km	6.370.730	294.940
Purutun	16,1 km	6.370.937	299.842

290. De esta forma, en dichos receptores discretos, se hace una comparación de las concentraciones de MP_{2.5} y MP₁₀ entre el escenario base y el escenario proyectado, determinando que los aportes del Proyecto a la calidad del aire en cada uno de los receptores identificados, **tanto para MP₁₀ como para MP_{2.5}, será menor a los aportes de las operaciones mineras actuales y aprobadas ambientalmente.**

291. Pues bien, se demostró que el Proyecto no generará un aumento de las concentraciones de MP₁₀ en los receptores identificados, los cuales se encuentran dentro del sector determinado como saturado por MP₁₀ anual según el D.S. N° 107/2018 del MMA.

292. Por otra parte, para el MP₁₀ en concentración diaria, donde los receptores identificados se encuentran dentro del sector determinado como latente por MP₁₀ diario según el D.S. N° 107/2018 del MMA, tampoco se generará un aumento en las concentraciones, ni mucho menos la superación de la norma.

293. Adicionalmente, respecto al MP_{2.5} se ha demostrado que el Proyecto tampoco generará un aumento de las concentraciones en los receptores identificados.

294. Para evaluar la significancia de los aportes del Proyecto a la zona saturada, se utilizaron SIL definidos en el Título 40 del CFR de EE.UU., sección 51.165 (USEPA, 2011). De esta manera, mediante modelación de dispersión de contaminantes atmosféricos, se demostró que el proyecto no supera los SIL establecidos y, **por ende, no hay riesgo a la salud de la población.**

295. En este sentido resulta relevante destacar lo señalado por el SEA referido a que **el Proyecto corresponde a una modificación de la operación actual de la faena minera,** por lo cual se determinó un escenario base, correspondiente al año 2019, que identifica las emisiones que se producen sin proyecto. Luego, se determina el escenario proyectado, que corresponde al año de mayor emisión con la ejecución del Proyecto, incluyendo la medida de abatimiento que se propone para material particulado:

Contaminante	t/año			
	E.B. Año 2019	E.P. Construcción Fase V, Año 2022	E.P. Operación Fase V, Año 2022	Total E.P. Año 2022
MPS	5.753	196,94	1.598	1794,94
MP ₁₀	1.676	52,06	437	489,06
MP _{2,5}	222	17,19	86	103,19
CO	68	7,19	124	131,19
NO2	318	30,59	542	572,59
SO2	0,9	1,65	1,3	2,95

296. Considerando que la construcción de la Fase V y de operación de la Fase IV, coinciden durante el primer año de ejecución de este, para la modelación del transporte y dispersión de los contaminantes que serán emitidos, se consideró el año 2022, por corresponder al de mayor emisión, que será la peor condición; y, se compara con el escenario base, del año 2019.

297. En este mismo sentido, y conforme a lo dispuesto en las observaciones formuladas en el ICSARA Complementario que consideraron lo señalado por los Reclamantes, **este Titular analizó una nueva estación de monitoreo de calidad de aire,** ofreciendo para dichos efectos una estación de monitoreo en el sector de El Chamizal, para el monitoreo de los parámetros MP₁₀, MP_{2,5} y MPS. Dicha estación forma parte del CAV Control Emisiones de Material Particulado y Monitoreo Calidad de Aire según es posible apreciar en el ICE.

298. En base a la modelación de emisiones realizada, acorde a los resultados presentados, es posible indicar que **la ejecución del Proyecto no tendrá incidencia sobre la calidad del aire en las estaciones de referencia.** En efecto, y tal como se destaca tanto en el ICE como en la RCA *“se prevé que la emisión*

*de contaminantes a la atmósfera durante la ejecución del Proyecto no generará riesgo a la salud de la población y tampoco aumentará la condición de riesgo preexistente.*⁴¹ (énfasis agregado).

299. Tal como esta autoridad podrá analizar, de los distintos antecedentes que obran en el expediente del proceso de evaluación ambiental tanto el SEA como los Servicios que participaron, evaluaron los efectos generados por el Proyecto **con estándares exigentes que descartan cualquier potencial impacto significativo contra la salud de la población.**
300. En efecto, cabe observar que, de los pronunciamientos realizados por los OAECA, incluyendo dentro de dichas autoridades tanto a la Seremi del Medio Ambiente como la Seremi de Salud, no efectuaron reparos respecto a la modelación de estimación atmosférica ni de los controles y eficiencias comprometidas por mi representada.
301. Fue el propio SEA que en el ICSARA solicitó ajustar la estimación y modelación de emisiones, considerando un factor de corrección para la variable velocidad de viento, por lo que en la Adenda se presentó la Estimación y Modelación ajustadas, según se desprende los antecedentes que obran en el expediente de evaluación ambiental del Proyecto, manteniendo que en cualquier escenario el Proyecto no generará efectos adversos significativos en la salud de las personas.
302. Así, no resulta justificado lo indicado por los Reclamantes respecto a que supuestamente no se habrían realizado los estudios para analizar los efectos del Proyecto sobre la población. Por el contrario, durante la evaluación ambiental del Proyecto, Anglo American no sólo presentó los antecedentes que desde un comienzo demostraban que no se generaban los impactos significativos sobre la salud de la población, sino que actualizó sus modelaciones e incorporó nuevos receptores discretos para dar mayor certeza sobre los efectos que se generan por la actividad de la faena minera.
303. Por lo explicado, es posible constatar que las alegaciones de los Reclamantes carecen de fundamento y se sostienen en su mera disconformidad con la respuesta otorgada por el SEA y no en la falta de fundamentación de dicha respuesta por lo que su reclamación no puede prosperar debiendo ser rechazada.
304. Finalmente, los Reclamantes hacen referencia a que supuestamente el Proyecto no habría considerado al sector de Collahue dentro de los análisis de riesgos sobre la salud. Sin embargo, se debe indicar que la determinación del área de influencia de Medio Humano se delimitó en función de los criterios metodológicos establecidos en la Guía Área de Influencia de los Sistemas de Vida y Costumbres de Grupos Humanos en el SEIA (Servicio de Evaluación Ambiental, 2020) y la Guía para la Descripción del Área de Influencia en el SEIA (Servicio de Evaluación Ambiental, 2017).

⁴¹ ICE, p.79

305. En ese contexto, el área de influencia representa el alcance espacial o espacio geográfico donde se perciben uno o más potenciales impactos de un proyecto o actividad sobre los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos

306. En virtud de lo mencionado, los criterios de inclusión de los grupos humanos en el área de influencia corresponden a la interacción entre los factores generadores de impactos del Proyecto (considerando las actividades de transporte, emisiones de ruido y emisiones de material particulado sedimentable) con el espacio geográfico donde los grupos humanos se encuentran asentados. Lo cual se resume en la siguiente tabla:

Sector del área de influencia	Factor generador de impactos ambientales	Literal del artículo 7 involucrado
Los Caleos	- Actividades de transporte (uso de ruta Arquitecto René Guzmán) - Emisiones de ruido (área de influencia y receptores de ruido ubicados en Los Caleos) - Emisiones de material particulado sedimentable (modelación de emisiones de MPS proyectado)	Literal a) Literal b) Literal d)
El Navío	- Actividades de transporte (uso de ruta Arquitecto René Guzmán) - Emisiones de ruido (área de influencia y receptores de ruido ubicados en El Navío) - Emisiones de material particulado sedimentable (modelación de emisiones de MPS proyectado)	Literal a) Literal b) Literal d)
El Chamizal	- Emisiones de material particulado sedimentable (modelación de emisiones de MPS proyectado)	Literal a)
Camino El Garretón	- Emisiones de ruido (receptor de ruido ubicado en Camino El Garretón) - Emisiones de material particulado sedimentable (modelación de emisiones de MPS proyectado)	Literal a)
La Ladera	- Emisiones de material particulado sedimentable (modelación de emisiones de MPS proyectado)	Literal a)
La Viña	- Emisiones de material particulado sedimentable (modelación de emisiones de MPS proyectado)	Literal a)

307. De este modo, se destaca que el área de influencia de Medio Humano no considera el sector de Collahue, puesto que, de acuerdo con el análisis efectuado, no existe interacción entre las obras, partes y actividades del Proyecto con este asentamiento humano. En efecto:

308. En primer lugar, la distancia lineal desde el área del Proyecto a Collahue no corresponden por sí mismo a un criterio de inclusión al área de influencia, sino que debe existir alguna interacción entre los factores generadores de impacto del Proyecto con dicho asentamiento.

309. En segundo lugar, al analizar los diversos factores generadores de impactos producidos por el Proyecto, con el espacio geográfico donde se ubica el sector de Collahue, se obtiene lo siguiente:

Descripción
El Proyecto no hará uso de las rutas de transporte (vías, calles, caminos, pasajes, etc.) ubicadas en el sector de Collahue.
El sector de Collahue se encuentra fuera del área de influencia de las emisiones de ruido y vibraciones a generarse por el Proyecto.
El sector de Collahue se encuentra fuera del área de influencia delimitado en las modelaciones efectuadas para la dispersión de emisiones atmosféricas a producirse por el Proyecto.

310. Por lo tanto, no existen criterios para que el sector de Collahue fuese considerado como parte del área de influencia de Medio Humano, ya que su condición ambiental se iguala a la situación sin Proyecto, es decir, en dicho espacio geográfico ya no es posible percibir el o los impactos previstos del Proyecto sobre los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos.

311. En virtud de lo anterior no cabe sino rechazar las alegaciones impetradas por ser injustificadas y fundamentarse exclusivamente en la mera disconformidad con la respuesta otorgada por el SEA, y no en criterios lógicos que puedan revertir la correcta decisión de no requerir un EIA para la evaluación del Proyecto.

(D) SOBRE LA SUPUESTA OMISIÓN RESPECTO A LA ENTREGA DE ANTECEDENTES SOBRE LA SUPERFICIE Y GENERACIÓN DE EMPLEO RESPECTO AL PROYECTO

312. En sus recursos de reclamación, los Reclamantes sostienen que el SEA no habría considerado debidamente las siguientes observaciones, las cuales en líneas generales corresponden a:

*“(…) Se solicita aportar los antecedentes necesarios con respecto a las superficies detalladas -respecto al Proyecto- (...) Se solicita detallar cuantos trabajadores de los 1300 son personal permanente de Angloamerican y cuantos son personal permanente contratista. De la misma manera cuanto personal de los 1300 son trabajadores contratados por proyecto o faena. También se solicita detallar del total de personal y de acuerdo a su contrato de trabajo (Angloamerican o contratista, permanente o por proyecto o faena) tienen residencia permanente en la comuna de Nogales.
(…) Se solicita justificar con estudios y antecedentes creíbles la generación de empleo indirecto y que se entiende por ello, para 4.500 personas, indicando y justificando cuantas de ellas tienen residencia permanente en la comuna de Nogales.
(…) Según el estudio de impacto ambiental “Continuidad Operativa Tranque de Relaves El Torito Operación El Soldado”, la dotación total es de 678 personas. Se solicita justificar la nueva dotación de 1300 personas, vale decir las 622 personas adicionales, las cuales casi duplican la dotación de la división el Soldado presentes hacia comienzos del año 2021 cuando fue calificado favorablemente el proyecto del TRET. Esto teniendo en cuenta que no se ajusta al incremento de personal producto del último proyecto aprobado por el SEA mediante RCA N°2/2021 de la Región de Valparaíso.”*

313. El SEA conociendo de la observación indicó que:

*“Los datos requeridos **superar (sic) el proceso de evaluación del presente proyecto**, sin embargo, en el Anexo M de la Adenda Complementaria, se hace referencia a este tema, señalando que en lo referente a la cantidad de trabajadores, en el acápite 1.2.7 de la DLA “Descripción general situación actual faena minera El Soldado”, se indica que El Soldado actualmente da empleo directo a 1.300 personas. Es*

decir, los 1.300 trabajadores corresponden a la actualidad de la faena minera y no al Proyecto, de los cuales aproximadamente el 52% corresponde a personal permanente de Anglo American y el 48% restante a personal permanente contratista.

314. En efecto, mí representada respondió íntegramente lo solicitado por los Reclamantes. **Así, del total de personal directo de Anglo American, más del 80% tiene residencia en las comunas aledañas a El Soldado, estas son: Quillota, La Cruz, La Calera y Nogales. Se estima que aproximadamente un 25% del personal directo tiene residencia en la comuna de Nogales.**

315. En este mismo sentido, respecto al personal de contratistas de la empresa, no es posible contar con dicha información ya que es de carácter privada por ser de terceros distintos al Proponente del presente Proyecto. A saber, el SEA indica que se debe tener en consideración lo indicado en el Artículo 9° de la Ley 19.628 Sobre protección de la vida privada, el cual dice “*Los datos personales deben utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público*”.

316. Pues bien, en este sentido los datos personales (incluyendo la residencia) de los trabajadores de las empresas contratistas, han sido recabados para temas netamente contractuales y por obligaciones legales entre el contratista y sus trabajadores. Por lo tanto, por Ley no corresponde que dichos datos sean utilizados para un fin distinto al cual fueron solicitados, y por consiguiente no es posible entregar mayores antecedentes al respecto.

317. Sin embargo, los Reclamantes consideraron que dicha información resulta ser del todo inconforme, por cuanto:

“(...) inferimos que la minera no es relevante para el desarrollo local, y es más, en el estudio se ve reflejado el escaso aporte al desarrollo de la comuna de Nogales y a nivel de la provincia de Quillota. Por lo cual colocar en riesgo a miles d habitantes, seguir destruyendo el medio ambiente, sus ecosistemas y seguir aportando a la sequía de la comuna, sabiendo que la agricultura es más importante para el desarrollo de Nogales, pensamos que la aprobación del proyecto en cuestión, no tendría ni el sustento económico y de desarrollo para nuestra localidad. Es en este punto donde el titular expone datos que no fueron confirmados fundadamente, como por ejemplo la cantidad de puestos de trabajo que generarían en forma indirecta, si bien este punto no es materia de evaluación, es el titular quién los incluye, y por lo tanto es materia de observación, lo cual no fue respondido satisfactoriamente, es más, niegan la respuesta.”

318. Dichas alegaciones por parte de los Reclamantes son del todo impertinentes por cuanto mí representada sí se refirió a ellas en las respuestas del ICSARA Ciudadano, específicamente en el Anexo M referido.

319. Pues bien, se indica que El Soldado actualmente da empleo directo a 1.300 personas. Es decir, los 1.300 trabajadores corresponden a la actualidad de la faena minera y no al Proyecto, de los cuales aproximadamente el 52% corresponde a personal permanente de Anglo American y el 48% restante a

personal permanente contratista. En otras palabras, ninguno de los 1.300 es contratado por faena, ya que corresponden a personal permanente de Anglo American y contratista.

320. A mayor abundamiento, es importante destacar que en el acápite 1.2.7 de la Declaración de Impacto Ambiental “Descripción general situación actual faena minera El Soldado”, se indica que la faena minera El Soldado actualmente da empleo directo a 1.300 personas, generando además empleo indirecto para 4.500 personas aproximadamente. Por lo tanto, lo anteriormente descrito corresponde a la situación actual de la faena minera y no a alguna modificación realizada por el Proyecto. En consecuencia, no corresponde a la evaluación ambiental del presente Proyecto.

321. En cuanto a la generación de empleos indirectos, se destaca que la generación de empleos indirectos no es una componente ambiental que deba ser evaluada en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por lo que excede el alcance del sistema.

322. Respecto a lo indicado en el Estudio de Impacto Ambiental “Continuidad Operativa Tranque de Relaves El Torito Operación El Soldado”, aprobado mediante la RCA N° 2/2020 del SEA de Valparaíso, de acuerdo con lo indicado en la respuesta 197 a) de la Adenda del proyecto COTRET se aclara que la dotación de 678 personas corresponde a empleados directos de Anglo American Sur operación El Soldado y no a la dotación total de la operación El Soldado. Por otro lado, en el acápite 1.3.10 del EIA se indica que en la faena minera trabajan en forma directa 1.290 operarios entre personal propio y contratista, siendo aproximadamente 600 trabajadores permanente de contratistas.

323. En virtud de lo anterior no cabe sino rechazar las alegaciones impetradas por ser injustificadas y fundamentarse exclusivamente en la mera disconformidad con la respuesta otorgada por el SEA, además de ser las alegaciones del todo impertinentes respecto a lo discutido en esta sede.

POR TANTO,

En virtud de las razones que se han desarrollado en el presente escrito, se solicita a la Directora Ejecutiva, que **se tengan por presentados los antecedentes de acuerdo con el traslado conferido, rechazando las reclamaciones interpuestas por los Reclamantes ciudadanos conforme a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho ya expresados.**

Camila Breriswyf